

**REVISIÓN Y ANÁLISIS A LAS ACCIONES POPULARES Y SUS RESPECTIVOS
FALLOS INTERPUESTOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CON EL FIN DE
BUSCAR UNA ALTERNATIVA DE CUMPLIMIENTO Y EVIDENCIAR LAS
CAUSAS DEL DESACATO.**

LIZETH CAMILA FONSECA MONROY

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
BUCARAMANGA**

2015

**REVISIÓN Y ANÁLISIS A LAS ACCIONES POPULARES Y SUS RESPECTIVOS
FALLOS INTERPUESTOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CON EL FIN DE
BUSCAR UNA ALTERNATIVA DE CUMPLIMIENTO Y EVIDENCIAR LAS
CAUSAS DEL DESACATO.**

LIZETH CAMILA FONSECA MONROY

Trabajo de grado para optar al título de abogada

Director

OLGA CECILIA GONZÁLEZ NORIEGA

Abogada, Ph.D ©

Tutor

CARLOS FERNANDO QUESADA LEÓN

Abogado

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
BUCARAMANGA
2015**

AGRADECIMIENTOS.

Primero que todo agradecerle a mi Mamá, por su amor, apoyo incondicional y ayuda, para hacer realidad cada uno de mis propósitos en el transcurso de mi carrera. A los demás miembros de mi familia por contribuir al cumplimiento de esta meta.

A la Dra Olga Cecilia por dirigir esta investigación y acompañarme en la ejecución de la misma.

Al Dr. Carlos Fernando Quesada León por permitirme la realización de esta práctica jurídica, por su acompañamiento y valiosa orientación.

CONTENIDO

| | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCIÓN | 13 |
| 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 16 |
| 2. OBJETIVOS | 17 |
| 2.1 OBJETIVO GENERAL | 17 |
| 2.1.1 Objetivos Específicos | 17 |
| 3. ALCANDE DE LA PRÁCTICA JURÍDICA | 18 |
| 4. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN..... | 19 |
| 4.1 DESCRIPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA..... | 19 |
| 4.2. OBJETIVO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA | 19 |
| 4.3. ÁREAS QUE CONFORMAN LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA | 20 |
| 4.4. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL..... | 21 |
| 4.5. VISIÓN..... | 22 |
| 4.6. MISIÓN | 22 |

| | |
|---|----|
| 4.7. METAS GENERALES DE LA ENTIDAD | 22 |
| 4.8. GESTIÓN DE DESARROLLO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA | 22 |
| 4.8.1. Plan de Calidad | 22 |
| 4.8.2. Procedimiento de la secretaría de infraestructura | 23 |
| 5. MARCOS DE REFERENCIA | 24 |
| 5.1. MARCO NORMATIVO | 24 |
| 5.2. MARCO TEÓRICO | 26 |
| 5.3. MARCO CONCEPTUAL | 30 |
| 6. METODOLOGÍA | 34 |
| 7. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA | 36 |
| 7.1. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL NIVEL CENTRAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE AL TRÁMITE DE ACCIONES POPULARES Y LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO..... | 36 |
| 7.2. SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE ACCIONES POPULARES Y SUS RESPECTIVOS FALLOS QUE DE FECHAS QUE COMPRENDEN DESDE EL AÑO 2003 AL AÑO 2014 | 50 |
| 7.3. REVISIÓN DE CADA EXPEDIENTE DE LA MUESTRA SELECCIONADA Y | |

| | |
|--|-----|
| ANÁLISIS DE CADA UNO DE ELLOS. | 52 |
| 7.4. ESTUDIO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DECRETO 078 DE 11 DE JUNIO DE 2008 POT (2008-2014) Y EL ACUERDO 011 DEL 21 DE MAYO DE 2014, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SEGUNDA GENERACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (2014 – 2027)" EN LO REFERENTE AL ESPACIO PÚBLICO EN EL ÁREA DE ANDENES. | 93 |
| 7.4.1 Incentivo acciones populares | 97 |
| 8. DELEGACIÓN DE FUNCIONES | 101 |
| 9. CONCLUSIONES | 105 |
| 10. RECOMENDACIONES | 107 |
| BIBLIOGRAFIA | 108 |

LISTA DE TABLAS

| | Pág. |
|--|------|
| Tabla 1: Acciones populares en contra del municipio de Bucaramanga, desde el año 2003 al 2014, secretaría de Infraestructura. | 50 |
| Tabla 2: Acciones Populares en sanción por desacato. | 91 |
| Tabla 3: Fallos susceptibles de cumplimiento inmediato | 92 |
| Tabla 4: Dimensiones mininas de Andenes. P.OT. (2014-2027). | 97 |
| Tabla 5: conteo acciones populares interpuestas en contra del municipio de Bucaramanga desde el año 2000 al año 2015. | 98 |

LISTA DE FIGURAS

| | Pág. |
|--|------|
| Figura 1: Estructura organizacional de la Secretaria de Infraestructura. | 21 |
| Figura 2: Sección del andén mínimo en sectores residenciales (2.00 m) | 96 |
| Figura 3: Sección del andén mínimo en sectores residenciales con franja ambiental (3.00 mts) | 96 |
| Figura 4 : Acciones populares año del 2000 al año 2015..... | 99 |

RESUMEN

TÍTULO:

REVISIÓN Y ANÁLISIS A LAS ACCIONES POPULARES Y SUS RESPECTIVOS FALLOS INTERPUESTOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CON EL FIN DE BUSCAR UNA ALTERNATIVA DE CUMPLIMIENTO Y EVIDENCIAR LAS CAUSAS DEL DESACATO.*

AUTOR:

FONSECA, Monroy Lizeth Camila.**

PALABRAS CLAVES:

Municipio, Infraestructura, acciones populares, desacato, incentivo, Plan de ordenamiento territorial, andén, espacio público, delegación.

DESCRIPCION:

El objetivo de esta práctica jurídica social, consistió en brindar apoyo jurídico a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, en materia de acciones populares, mediante la selección de una muestra de 30 expedientes, con fechas que comprenden desde el año 2003 al año 2014 respectivamente.

En el desarrollo de esta práctica jurídica, se observaron las causas por las cuales no se ha dado total cumplimiento a los fallos judiciales de las acciones populares que se interponen en contra del municipio, y se determinó la responsabilidad de la Secretaría de Infraestructura en razón a su competencia, el acatamiento de las órdenes de los mismos, e igualmente, se precisaron los fallos que se encuentran en incidente de desacato. Lo anterior con el fin de buscar alternativas de cumplimiento y la cesación a la vulneración de los derechos colectivos. También se estudió el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial en contraposición al anterior para evidenciar las modificaciones en el área de andenes, considerando que esta es una de las razones más comunes por las cuales se ha vulnerado el derecho al espacio público, de acuerdo a lo evidenciado en el análisis de la muestra seleccionada. Así mismo se demostró la incidencia que tuvo la derogación del incentivo en la cantidad de acciones interpuestas cuando estaba vigente y después de su derogación. Al final de esta práctica jurídica y en lo que se pudo observar en el desarrollo de la misma, se demuestra que la delegación de funciones no es eficiente.

* Trabajo de grado.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Directora: Dra Olga Cecilia González Noriega.

SUMMARY

TITLE: REVISION AND ANALYSIS TO THE REPRESENTATIVE ACTIONS AND ITS FILED VERDICTS AGAINST THE MUNICIPALITY OF BUCARAMANGA, MINISTRY OF INFRAESTRUCTURE, IN ORDER TO LOOK FOR ALTERNATIVES OF COMPLIANCE AND DEMONSTRATE THE REASONS OF CONTEMPT.*

AUTHOR:

FONSECA, Monroy Lizeth Camila.**

KEY WORDS:

Municipality, Infrastructure, Representative actions, contempt, incentive, Land-use Plan, platform, public space, delegation.

DESCRIPTION

The aim of this social legal practice was to provide legal support to the Ministry of Infrastructure of Bucaramanga in the field of representative actions; by selecting a sample of 30 files ranging from 2003 to 2014.

Throughout the development of this legal practice, it could be observed the reasons why the legal verdicts of the representative actions have not been fully complied; and it was determined the responsibility of the Ministry of Infrastructure in compliance with them, setting out the verdicts in contempt process, in order to seek alternative compliance and to cease the infringement of collective rights. It was also studied the new Land-use Planning in contrast to the previous one, looking for evidence of the modifications and changes in the area of platforms, as one of the most common reasons why it is violated the right to public space, according to the analysis evidenced from the sample of the representative actions. Likewise, it was demonstrated the influence of the repeal of the incentive in the amount of filed actions when it was in force, and after its abolition. At the end of this legal practice, and through the observations made on it; it is proved that the delegation of responsibilities is not efficient.

*Undergraduate thesis Project.

** Human Sciences Faculty. Law and Political Science School. Director: Dr. Olga Cecilia González Noriega.

INTRODUCCIÓN.

De acuerdo con la constitución política de 1991, Colombia es un estado social de derecho, entendiéndose como tal que los derechos fundamentales y colectivos, se convierten en ejes primordiales en el accionar del Estado, en donde, las autoridades deben trabajar conforme al interés común y a las necesidades de los individuos.

Pues bien, existen los derechos fundamentales inalienables al ser humano, como preceptos de especial protección individual, establecidos en nuestra constitución nacional, cuyo mecanismo de defensa ante la eventual vulneración es la acción de tutela, y de igual forma están los derechos e intereses colectivos, también inmersos de manera personal y a la vez de forma colectiva en la vida de las personas, cuya significación es muy importante, en el sentido de que los ciudadanos adquieran el compromiso de colaborar en la defensa de los mismos, cuando se vean afectados por las actuaciones de las autoridades o de un particular, basados en principios y valores como los de la solidaridad, la prevalencia del interés general y la participación comunitaria, los cuales rigen en la consagración en nuestra Carta Fundamental, no sólo de nuevas categorías de derechos, sino también, de novedosos mecanismos de protección y defensa del ciudadano.¹

Es por lo anterior que dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 consagra acciones que de tiempo atrás existían en el sistema jurídico colombiano como medios de defensa de derechos e intereses colectivos, y es así como se extiende el concepto de mecanismo de protección y se dispone en el artículo 88 de nuestra constitución nacional, de las acciones populares como garantía para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa , el ambiente y la libre competencia.²

Ahora bien, aterrizando la presente investigación que se realizó en el Municipio de Bucaramanga, este debe estar fundamentado en los preceptos constitucionales y

¹ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de 14 de abril de 1999. Magistrada Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Moncaleano.

² *Ibíd.*

los principios establecidos en la ley 1551 de 2012, los cuales son fundamentales para la ejecución transparente de sus funciones , pues al pertenecer a un estado social de derecho, las autoridades deben propender por desarrollar su labor de una manera eficiente, basada en la prevalencia de los derechos de los ciudadanos y del interés público . Es por ello que el municipio debe estar orientado en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de manejo de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de nuestra carta política³ toda vez que el interés común y el bienestar general de los ciudadanos es el objetivo primordial de su administración.

Es entonces en la ley 136 de 1994, artículo 3 que se nombran las funciones de los municipios, y más específicamente en el inciso tercero: “Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal....” ⁴ , función esta que compete directamente a la secretaría de infraestructura de Bucaramanga quién es el ejecutor de las obras y proyectos de infraestructura de la administración del municipio.

Sin embargo, al representar un eje importante dentro del municipio, en relación a sus funciones, esta secretaria se ve inmersa en la vulneración de derechos colectivos, por la acción u omisión de la administración central del municipio, en cabeza del Alcalde, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las funciones delegadas en las Secretarías de Despacho, por lo que en el uso de los mecanismos idóneos para la protección de los derechos por parte de la población, la Secretaría de Infraestructura ha tenido que asumir la responsabilidad de un sinnúmero de acciones populares, en donde los fallos resultan ser altamente cuantiosos o incluso indeterminables. De igual forma, al existir competencia y responsabilidad de parte de otras secretarias o entidades, la obligación de cumplimiento recae únicamente sobre la Secretaría de Infraestructura, teniéndose que extralimitarse en el uso del presupuesto para el cumplimiento de los fallos o en el peor de los casos a falta de estos, recaer en desacato.

³ COLOMBIA CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1551. (6, Julio, 2012).Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Bogotá D.C. Artículo

⁴ COLOMBIA CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 136 (2, Junio,1996). Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Bogotá D.C. Artículo 3.

Además, ha sido evidente el interés del actor popular en la interposición de acciones populares en consideración al incentivo, sin embargo se denotará el impacto que se generó con su derogación.

Es por lo anterior que esta Práctica jurídica social es importante, para determinar mediante el análisis y revisión de una muestra de acciones populares, respectivamente en sus fallos, cuáles son las causas por las que no se ha dado total cumplimiento a las mismas o en su defecto no se han cumplido, e igualmente aquellos fallos que son imprecisos en establecer concretamente la responsabilidad y coadyuvancia que debe existir respecto de otras secretarías o entidades y así poder buscar una alternativa de cumplimiento y demostrar las causas del desacato para cesar la vulneración de los derechos colectivos.

De modo que, en el presente libro, se expondrá la compilación de lo que se hizo y se percibió en el transcurso de esta práctica jurídica social, donde se demostrará el cumplimiento de los objetivos planteados inicialmente y se dará una aclaración a las conjeturas que surgieron al inicio de esta investigación.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

A pesar de que el Municipio de Bucaramanga, tiene como finalidad única el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, siempre se han presentado inconvenientes de tipo social, toda vez que, la comunidad resulta, presuntamente vulnerada en sus derechos e intereses colectivos y esto hace que el número de acciones populares que se interponen en contra de esta entidad sea cada vez mayor , pues con el incentivo que se implementó en la ley 472 de 1998, el número de acciones interpuestas hasta el año 2010 era considerablemente alta. Si bien, con la derogación del incentivo en la ley 1425 de 2010 la cantidad de acciones populares ha disminuido, lo alarmante de la situación es que muchos fallos anteriores a esta ley no se han cumplido en su totalidad, lo que genera sanciones al representante legal de la entidad o a sus delegatarios.

Pues bien, en relación a la responsabilidad de la secretaría de infraestructura en el acatamiento de las órdenes judiciales, solo es competente de acuerdo a sus funciones, sin embargo se está descargando toda la obligación a este despacho, sin tener en cuenta que deben intervenir en el cumplimiento otras secretarías o entidades y el costo que implica la ejecución de una orden judicial.

2. OBJETIVOS

2.1 OBJETIVO GENERAL:

Brindar apoyo jurídico a la oficina Jurídica de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Bucaramanga en materia de Acciones Populares y sus respectivos fallos mediante la realización de una práctica jurídica social.

2.1.1 Objetivos Específicos:

- Analizar cada uno de los fallos contenidos en la muestra de las acciones populares que se han proferido en contra del municipio y que aún no se ha dado cumplimiento.
- Determinar cuáles han sido las causas por las cuales no se ha podido dar cumplimiento a los fallos.
- Precisar que fallos de acciones populares se encuentran en incidente de desacato por presunto incumplimiento de la orden judicial.
- Establecer cuáles son las imprecisiones en que los jueces incurren a la hora de fallar.
- Señalar en que acciones y fallos existe responsabilidad de cumplimiento por parte de otras entidades y que no fueron señaladas en la sentencia.
- Estudiar el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Bucaramanga para observar el impacto que puede generar en la comunidad.
- Demostrar la incidencia que tuvo el incentivo en el número de acciones interpuestas cuando era vigente y después de su derogación.

3. ALCANCE DE LA PRÁCTICA.

Con el desarrollo de esta práctica jurídica en la secretaría de infraestructura del Municipio de Bucaramanga, se espera encontrar alternativas para dar cumplimiento a los fallos que por la falta de presupuesto son difíciles de cumplir y también por aquellos que evidencian que existe una responsabilidad solidaria por parte de otras entidades que tienen la obligación de coadyuvar y que el juez ordena se cumpla o persigue en desacato únicamente al municipio, esto, mediante el análisis de las acciones populares y sus respectivos fallos.

Así mismo hacer un estudio de la afectación producida por las modificaciones o actualizaciones en el ordenamiento territorial, respecto de las decisiones judiciales tomadas, frente a las actuaciones administrativas previas a la norma vigente al momento de proferir sentencias judiciales y su implicación en el ejercicio de las competencias funcionales y organizacionales del Municipio de Bucaramanga.

También demostrar la incidencia que tuvo la derogación del incentivo, en la cantidad de acciones populares que se interpusieron cuando estaba vigente y era regulado por la ley 472 de 1998, y que fue derogado por la ley 1425 de 2010.

Lo anteriormente mencionado se evaluará en el desarrollo de esta práctica jurídica por parte del tutor de la entidad y la directora de esta investigación a fin de verificar el cumplimiento de cada objetivo planteado.

4. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN

4.1. DESCRIPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del DECRETO 0172 del 05 de Octubre de 2001 por el cual se establece la estructura administrativa del Municipio de Bucaramanga, la secretaría de Infraestructura “tendrá a su cargo el mantenimiento, conservación y recuperación de la infraestructura vial, de parques, zonas verdes espacios públicos y construcciones del Municipio, así como la administración del servicio de alumbrado público. Ejercerá las funciones de control e interventoría de construcciones y obras públicas del municipio”.⁵

En el Manual de calidad de la Alcaldía de Bucaramanga se promueve la adopción de un enfoque basado en procesos dentro del cual se encuentra la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga.⁶

El proceso al cual pertenece la secretaría de Infraestructura se denomina: GESTIÓN Y DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA, proceso Misional que contribuye a la razón de Ser de la Alcaldía, esto quiere decir que a través de este proceso se contribuye a hacer realidad la misión organizacional y al cumplimiento del objetivo de calidad en lo referente a satisfacer las necesidades del cliente (comunidad) a través de la prestación oportuna y eficiente de los servicios a los diferentes sectores de la comunidad.

4.2. OBJETIVO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA:

Mantener, mejorar, diseñar y construir la infraestructura de uso público optimizando los recursos asignados.⁷

⁵ ALCALDIA DE BUCARAMANGA. Decreto 0172 (05, Octubre, 2001). Por el cual se establece la Estructura Administrativa del nivel central del Municipio de Bucaramanga.

⁶ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. MECI. Secretaría de Infraestructura. Implementación del Sistema Integrado de Gestión. Bucaramanga: Alcaldía de Bucaramanga, 2015

⁷ Ibid.

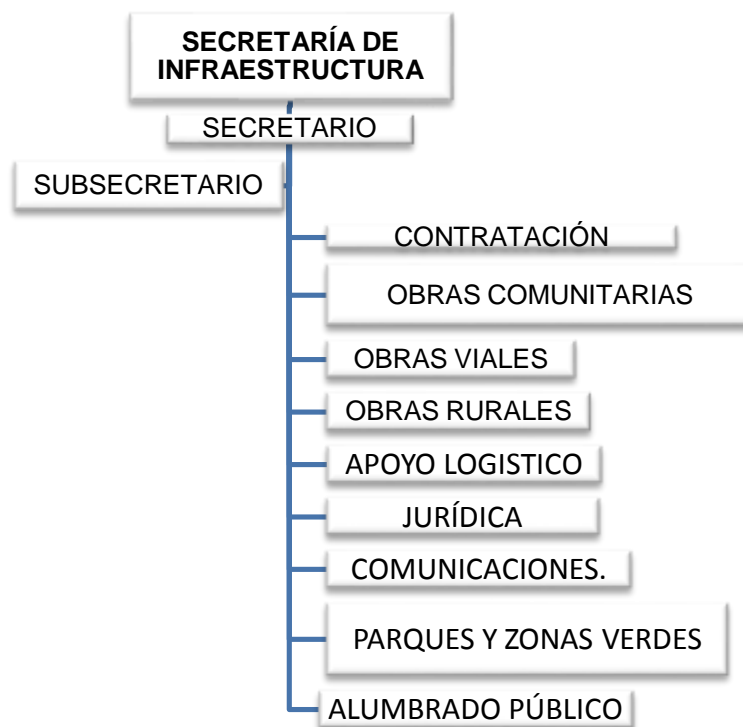
4.3. ÁREAS QUE CONFORMAN LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.

- **ROTURAS:** Es el área encargada de emitir conceptos técnicos para las licencias de intervención y ocupación del espacio público en lo conforme a las redes de servicios públicos domiciliarios y controlar el cumplimiento de dichas intervenciones conforme a la normatividad vigente según el decreto municipal 077 del 30 de Mayo de 2008.
- **OBRAS COMUNITARIAS:** Atender las diferentes solicitudes en cuanto a obras comunitarias y espacio público en el sector urbano (muros de contención, salones comunales, caminodromos, mantenimiento de escenarios deportivos, andenes, etc. Garantizando la correcta ejecución técnica de los contratos y la adecuada inversión de los recursos del municipio por parte de los contratistas.
- **OBRAS VIALES:** Analizar y evaluar los requerimientos para atender las diferentes solicitudes en cuanto a obras viales urbanas, verificando viabilidad jurídica, técnica y financiera de la solicitud. Garantizando la correcta ejecución técnica de los contratos y la adecuada inversión de los recursos del municipio por parte de los contratistas.
- **OBRAS RURALES:** Atender las diferentes solicitudes en cuanto a obras rurales (acueductos, muros de contención, salones comunales, mantenimiento de escenarios deportivos, andenes, etc. Garantizando la correcta ejecución técnica de los contratos y la adecuada inversión de los recursos del municipio por parte de los contratistas.
- **PARQUES Y ZONAS VERDES:** Realizar el mantenimiento de los parques y recuperar zonas verdes del municipio de Bucaramanga.
- **APOYO LOGÍSTICO:** Como su nombre lo indica esta área es la encargada de apoyar las diferentes actividades desarrolladas por la dependencia en lo referente a transporte, maquinarias y las demoliciones.

- **JURÍDICA:** El área jurídica es la encargada de asesorar y dar conceptos sobre los asuntos jurídicos de la dependencia y de velar porque las actividades se desarrollen con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales. Internamente el área está distribuida en acciones populares, contratación y derechos de petición.
- **ALUMBRADO PÚBLICO:** Esta área se encarga de realizar la operación, modernización, reposición, expansión y mantenimiento del sistema de alumbrado público garantizando la iluminación de las vías, parques públicos y demás espacios de libre circulación que garanticen el normal desarrollo de las actividades vehiculares como peatones.⁸

4.4. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.

Figura 1: Estructura organizacional de la Secretaría de Infraestructura.



⁸ Ibíd.

4.5. VISIÓN

Alcanzar la excelencia como núcleo ejecutor de los planes y proyectos de infraestructura de la administración encaminados a elevar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.⁹

4.6. MISIÓN

Desarrollar acciones tendientes a mantener, mejorar, diseñar y construir la infraestructura de la ciudad para satisfacer las necesidades y requerimientos de la comunidad establecidos en el plan de desarrollo y el P.O.T.¹⁰

4.7. METAS GENERALES DE LA ENTIDAD

- Gestionar los recursos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos inscritos por la secretaría de infraestructura en el plan de desarrollo 2001 - 2003.
- Mantener un alto nivel de calidad en los procesos de elaboración, contratación, ejecución y control de las obras a ejecutar por la secretaría de infraestructura.
- Aumentar la asignación de recursos de la secretaría de infraestructura para mejorar el nivel de satisfacción de las necesidades de la comunidad.¹¹

4.8. GESTIÓN Y DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA

4.8.1. Plan de Calidad: El proceso Gestión y desarrollo de la infraestructura tiene formulado una caracterización de procesos que contempla los recursos necesarios para cumplir los objetivos y metas propuestas, los indicadores para medir la gestión del proceso y la normatividad vigente para el desarrollo del mismo, así mismo este contempla los procedimientos documentados, entre otros anexos.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Ibíd.

¹¹ Ibíd.

4.8.2. Procedimientos de la secretaria de infraestructura.

- Procedimiento de certificaciones para intervención y ocupación del espacio público.
- Procedimiento para la atención de obras viales.
- Procedimiento para la atención de obras comunitarias.
- Procedimiento para la atención de obras rurales.
- Procedimiento para la contratación.
- Procedimiento para la recuperación y mantenimiento de parques y zonas verdes.
- Procedimiento para atender las acciones populares.
- Procedimiento para efectuar interventoría a los contratos de la secretaría de infraestructura.
- Procedimiento de Auditorías Visibles.¹²

¹² *Ibíd.*

5. MARCOS DE REFERENCIA.

5.1. MARCO NORMATIVO.

Para el desarrollo de esta práctica jurídica social se requirió del conocimiento pertinente en materia de acciones populares, sus generalidades, su procedimiento y demás especificaciones, teniendo en cuenta que son el fundamento para la protección de los derechos e intereses colectivos, como instrumento garante de derechos. Se toma como fuente principal para la regulación de las acciones populares nuestra Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 88, la Ley 472 de 1998, que estipula y regula todo lo concerniente a acciones populares y de grupo, objeto, definiciones, principios generales, finalidades y procedimiento. También se debe tener en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Civil cuando la presente ley que los regula haga la respectiva remisión.

Ley 1425 de 2010: Deroga el artículo 39 y 40 de la ley 472 de 1998 correspondiente al incentivo económico del actor que iniciara la acción popular, en cuanto el incentivo representa para el accionante una expectativa no un derecho con solo la presentación de la demanda.

Sentencia C- 215 de 1999... “Se pronuncia la corte, que dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, Las acciones populares, las cuales buscan proteger esa categoría de derechos e intereses que se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.”

Código civil Colombiano: Se regulan acciones populares que se agrupan en :
a) Protección de bienes de uso público (entre otros, arts. 1005, 1006, 1007, 2358 y 2360), conducentes a preservar la seguridad de los transeúntes y el interés de la comunidad respecto de obras que amenacen causar un daño ; y b) Acción por daño contingente (art. 2359 y 2360), que puede derivarse de la comisión de un

delito, la imprudencia o negligencia de una persona, que pongan en peligro a personas indeterminadas.

Ley 9ª de 1989: (art. 8º) Espacio público y ambiente - Reforma Urbana - , que remite a la acción popular establecida en el Código Civil (art. 1005) "... para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios".

Ley 388 de 1997: La cual tiene por objetivos : 1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9a. de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental. 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. 3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres. 4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. 5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.¹³

¹³ COLOMBIA CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 388. (18, Julio, 1997). Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones. Artículo 1.

5.2. MARCO TEÓRICO.

En esta investigación, se tuvo como referencia, las teorías jurídicas necesarias para dar sustento al tema central de la presente investigación, las acciones populares.

Como primera medida, se debe tener en cuenta el origen de las acciones populares y su implementación en los diferentes sistemas jurídicos, toda vez que estos mecanismos de protección de derechos colectivos son un precedente importante para su aplicación y la manera como se ha adoptado en otros países, por lo que se ha tendido en cuenta en la presente investigación a manera de derecho comparado.

De acuerdo con PEDRO PABLO CAMARGO, autor que realizó un análisis sobre las acciones que fueron incorporadas por el constituyente en 1991, para proteger los derechos colectivos o de tercera generación, hace mención a cerca del origen de las acciones populares, las cuales remontan a los tiempos del Derecho Romano, donde fueron utilizadas por la vía de equidad para amparar derechos de grupos de personas afectadas por una lesión de interés colectivo.¹⁴

Estas acciones fueron desarrolladas en la Gran Bretaña, pero bajo la denominación de acciones de clase o representación (class actions) y en Estados Unidos de América reciben el nombre de (citizen actions).¹⁵

Numerosos países han incorporado las acciones populares para que grupos de personas defiendan derechos e intereses colectivos, como el espacio público o el medio ambiente, o derecho de usuarios y consumidores en forma específica.¹⁶

CÓRDOBA TRIVIÑO destacó entre las principales legislaciones:

¹⁴ CAMARGO. Pedro Pablo. Las acciones populares y de grupo: Guía práctica de la ley 472 de 1998. Primera Edición, Bogotá .Editorial Leyer 1999. P. 38

¹⁵ Ibíd.

¹⁶ Ibíd.

- a) Alemania: Existe la acción pública grupal para proteger diferentes intereses públicos sin el requisito de la asociación de los presuntos beneficiarios.

- b) Brasil: Existe la acción civil de responsabilidad por daños causados al medio ambiente, al consumidor y a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico y de paisaje. El artículo 5º, LXXIII de la constitución de 1988, prevé que cualquier ciudadano es parte legítima para proponer acción popular con miras a anular acto lesivo al patrimonio público, la moralidad administrativa, el medio ambiente y el patrimonio histórico y cultural.

- c) Canadá: Las legislaciones provinciales autorizan las acciones de clase al servicio de personas con el mismo interés.

- d) España: Cualquier persona puede impugnar los actos y planes de ordenación urbana cuando vulneren el interés público o de terceros.

- e) Estados Unidos de América: Mediante las acciones de clase (**class actions**) las personas pueden defender sectores específicos de la población, y mediante las acciones ciudadanas (**citizen actions**) se pueden defender los intereses que son comunes a una colectividad o grupo.

- f) Francia: Prevé la acción pública en defensa del medio ambiente y la acción de los consumidores asociados contra las cláusulas de los contratos privados por adhesión.

- g) Italia: Cualquier persona perjudicada puede interponer, en su propio interés o en representación de un grupo, una acción contra actos u omisiones que lesionen los intereses de la comunidad.

- h) Argentina: La constitución de la nación Argentina, de 1853 con reformas en 1860, 1866, 1898, y 1994, estatuye, por una parte, que el daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley, y por la otra el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo.

- i) España: La constitución de 1978 prevé la obligación de reparar el daño causado por quienes violen el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y la protección de la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los consumidores.¹⁷

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

El proyecto de acto reformativo de la constitución política presentado por el gobierno en 1991, propone la inclusión dentro del derecho de petición, de las acciones populares: “la ley regulará el ejercicio de las acciones populares para la defensa de intereses colectivos”.¹⁸

El artículo 88 de la constitución política de Colombia de 1991 encomendó al legislador la tarea de regular las acciones populares teniendo en cuenta que se trata de derechos colectivos, por lo que el congreso ha debido tramitar la ley ordinaria que las reglamenta. Entonces, se considera que la ley 472 de 1998, es la encargada desarrollar el artículo 88 constitucional, en relación al ejercicio de las acciones populares.¹⁹

Ahora bien, en la presente práctica jurídica se evidenciara, las razones por las cuales los derechos colectivos de la población se ven presuntamente vulnerados.

¹⁷ ibíd. P. 39

¹⁸ CAMARGO. Pedro Pablo. Las acciones populares y de grupo: Guía práctica de la ley 472 de 1998. Primera edición. Bogotá .Editorial Leyer 1999. P. 40

¹⁹ Ibíd. P. 47

Sin embargo ha de entenderse que la acción popular es un mecanismo judicial de protección de los derechos, únicamente preventivo, en donde los jueces no demostrarán la ocurrencia de una acción u omisión de autoridades estatales que está generando el riesgo o amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Es importante resaltar que el conjunto de derechos colectivos son aquellos que estén previstos en la ley, la constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de manera que, existe un amplio listado de derechos susceptibles de exigir mediante acciones populares. Para ello ha de tenerse en cuenta las consideraciones del consejo de Estado, en materia de acciones populares, el cual expone los siguientes requisitos:

“De la ley 472 de 1998 se pueden deducir los siguientes requisitos:

1. Que exista un interés colectivo que se encuentre ante un daño contingente, amenazado, en peligro, o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, teniendo en cuenta aquellos derechos que son calificados como colectivos y que de igual manera afectan los personales pero a un número de personas (Art 2 de la ley 472 de 1998.).
2. Que la acción se promueva durante el tiempo que subsista a la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo; o durante los 5 años a la acción u omisión que produjo la alteración, cuando se solicite la restitución de cosas al estado anterior. (Art. 11).
3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere en amenaza o viola el interés colectivo. (Art. 9). Este requisito supone que tal acción u omisión haya sido probada por el actor, o que del expediente el juez pueda deducir de qué acción u omisión se trata, pues, de lo contrario, el juez de la acción popular no

podrá impartir mandamiento alguno en su sentencia, por desconocimiento de la conducta respecto de la cual debe proferir la orden que responda”.²⁰

En materia de Acciones populares las medidas cautelares constituyen una de las principales innovaciones del nuevo marco del contencioso colectivo del Estado Social de Derecho, pues son el complemento procesal y sustancial adecuado para lograr los objetivos, propósitos y finalidades del marco garantista de derechos colectivos establecidos en la carta política de 1991. Configuran en esencia un régimen tendente a hacer mucho más eficaz, pronto y efectivo el ejercicio normal de los derechos colectivos y sus intereses por el conglomerado en situaciones anormales que los puedan impactar o afectar.²¹

Con el sustento teórico mencionado anteriormente, se buscó tener claridad en el tema principal de esta práctica jurídica, las acciones populares, como mecanismo de defensa de los derechos colectivos, su tratamiento en los distintos sistemas jurídicos, la reglamentación de las mismas a partir de la ley 472 de 1998 y los requisitos para acceder a este mecanismo de protección y hacerlo más efectivo a través de las medidas cautelares.

5.3. MARCO CONCEPTUAL.

Para el desarrollo de esta práctica jurídica social se tuvieron en cuenta todos aquellos conceptos claves y pertinentes con el tema a tratar, a fin de tener claridad en todos los términos que para esta investigación son fundamentales y que requieren de un manejo conciso.

MUNICIPIO: Es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar

²⁰ CONSEJO DE ESTADO COLOMBIA. Exp Ap- 001 de Junio 29 de 2000. Magistrado Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

²¹ SANTOFIMIO GAMBOA. Jaime Orlando. Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos. Universidad del Externado. Año 2010. P. 63.

general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.²²

INFRAESTRUCTURA: Conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización cualquiera.

DERECHOS COLECTIVOS: Son una categoría de los derechos humanos, que se entienden como las facultades que tienen grupos de personas para construir sus diferentes mundos de relaciones individuales y colectivas, de acuerdo con sus prácticas sociales, sus vidas en comunidad y sus necesidades.

Dentro de las características de los derechos colectivos se resaltan su titularidad, su interdependencia y su indivisibilidad. En cuanto a su titularidad, esta se concreta en una colectividad y no en una persona determinada. Su interdependencia hace que la realización de un derecho dependa de la realización de otro. En virtud de su indivisibilidad, la violación puede causar agravio a un derecho colectivo y al tiempo causar lesión a derechos individuales.

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la Carta Política.²³

ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.²⁴

²² COLOMBIA CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 136 de 1994. Junio 2. Artículo 1.

²³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Defensoría Delegada para los derechos colectivos y del medio ambiente. [en línea]. <http://www.defensoria.gov.co/es/public/defensoriasdelegadas/1447/Para-los-derechos-colectivos-y-del-ambiente.htm>

²⁴ COLOMBIA CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 472. (5, Agosto, 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C. Artículo 2.

INCENTIVO: Pretende, por una parte, aliviar los gastos propios en que puede incurrir un demandante en cualquier proceso, por otra, premiar a quien emprende una acción eficiente para que los derechos colectivos cobren vigor, y finalmente, animar al actor a hacer frente a una contraparte que en muchas oportunidades será económicamente poderosa y dispondrá de todos los recursos necesarios para enfrentar la relación procesal.²⁵

MEDIDAS CAUTELARES : Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.²⁶

COMITÉ DE VERIFICACIÓN: (i) es una herramienta para la comprobación del cumplimiento de la sentencia, por parte de las autoridades o personas responsables de poner en peligro o vulnerar los derechos constitucionales colectivos, y (ii) permite garantizar el cese de la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos dentro del plazo prudencial fijado por el juez.²⁷

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT): El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) es un instrumento técnico y normativo de planeación y gestión de largo plazo; es el conjunto de acciones y políticas, administrativas y de planeación física, que orientarán el desarrollo del territorio municipal por los próximos años y que regularán la utilización, ocupación y transformación del espacio físico urbano y

²⁵ COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp Ap-021 de Marzo 01 de 2001. Magistrado Ponente. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

²⁶ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 de abril 27 de 2004. Magistrado Ponente. Dr Alfredo Beltrán Sierra.

²⁷ COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-443 de Julio 11 de 2013. Magistrado Ponente. Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

rural. Un POT es en esencia, el pacto social de una población con su territorio. El alcalde municipal tiene como obligación principal, mejorar la calidad de vida de sus habitantes; para ello tiene tres herramientas: el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Municipal y el presupuesto.²⁸

DESACATO: Es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.²⁹

DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA: La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley.³⁰

²⁸ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Guía Metodológica 1 Información práctica para formulación de Planes de Ordenamiento Territorial. [en línea]. <http://www.minvivienda.gov.co/POTPresentacionesGuias/Gu%C3%ADa%20Formulaci%C3%B3n%20Planes%20Ordenamiento.pdf>

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA. Sentencia C-092 de Febrero 26 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. Carlos Gaviria Díaz

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA. Sentencia C-693 de 2008 de julio 9 de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

6. METODOLOGÍA

En esta práctica jurídica social se tuvieron en cuenta tres fases, las cuales permitieron elaborar de una manera organizada el presente trabajo. Como primera fase, estaba la parte investigativa consistente en entender la organización estructural del municipio, en la cual se encuentra la Secretaría de Infraestructura, como una de las dependencias principales de la administración del municipio, de tal modo que era necesario tener en cuenta las funciones y competencias de la mismas para establecer su responsabilidad respecto a las acciones populares y la presunta vulneración de los derechos colectivos de la población. También se realizó el estudio de la normatividad aplicable a las acciones populares, del concepto de los derechos colectivos, con el fin de conocer lo reglamentado por la ley y lo establecido por la jurisprudencia.

Seguido del estudio de la Estructura Administrativa del nivel central del municipio de Bucaramanga, se ejecutó la segunda fase de esta práctica jurídica social, entendida como la praxis del objetivo general planteado, que consistió en la selección de la muestra de Acciones populares y respectivos fallos que comprende desde el año 2003 al año 2014. La Clasificación de la muestra de expedientes se hizo de acuerdo a las siguientes razones: Fallos sin cumplir o cumplimiento tardío, Fallos en Incidente de Desacato o Cumplimiento parcial, acciones y fallos con responsabilidad de otras entidades o propietarios, Fallos sobre espacio público, esta última entendida como la razón más común por la que se interponen acciones populares.

Esta fase abarcó en general todo el asunto de análisis y seguimiento a los fallos que se han proferido en contra del Municipio de Bucaramanga, con competencia de la Secretaría de Infraestructura, determinando los trámites adelantados para dar cumplimiento a los fallos y se definió cuáles serían las alternativas para su ejecución. También se precisó qué fallos se encuentran en trámite incidental por desacato por su presunto incumplimiento.

Además de lo anterior, se buscó establecer las imprecisiones en que incurren los jueces a la hora de fallar y ordenar la protección de los derechos colectivos teniendo en cuenta el presupuesto que maneja la secretaria de Infraestructura y la responsabilidad de esta en el caso concreto. Así mismo se señaló en que acciones

y fallos existe responsabilidad por parte de otras entidades que también deben ser llamadas a coadyuvar en el cumplimiento de los fallos de acciones populares que se interponen en contra del Municipio de Bucaramanga.

Finalmente, después de hacer el respectivo análisis y estudio a los fallos de las acciones, se entró en la tercera y última fase en donde se Estudió el Plan de ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga Decreto 078 de 11 de Junio de 2008. POT (2008-2014) y el acuerdo 011 del 21 de Mayo de 2014, "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014 – 2027", para estudiar la razón más común por la cual se interpone la acción popular debido a la vulneración del espacio público y la modificación al área de andenes. Además se demuestra a partir del conteo de acciones populares, la incidencia que tuvo el incentivo en la cantidad de acciones interpuestas cuando era vigente y después de su derogación.

De otro lado, ha sido importante, tener en cuenta la delegación administrativa, que hace el alcalde como representante legal del Municipio de Bucaramanga, a sus secretarías de despacho, con motivo de verificar si en realidad esta figura si se está materializando y que tan eficiente es.

Después de buscar el cumplimiento de los objetivos planteados, se presentó ante el tutor de la entidad los resultados de la presente práctica jurídica a fin de evaluar la ejecución de la misma.

7. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL.

7.1. Estructura Administrativa del nivel central del municipio de Bucaramanga, Secretaría de Infraestructura y normatividad vigente aplicable al trámite de acciones populares y la Jurisprudencia al respecto.

El decreto 0172 del 05 de Octubre de 2001 establece la Estructura Administrativa del nivel central del Municipio de Bucaramanga y determina las funciones generales de la administración tomando como punto de partida la misión de cada una de sus dependencias.

Como entidad territorial fundamental, el Municipio de Bucaramanga tiene la Misión, de prestar los servicios públicos básicos de manera eficiente en su área de influencia, construir las obras que demande una ciudad en continuo y ordenado crecimiento, cuya finalidad es la participación activa de la comunidad en el desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, fundamentado en los valores, la honestidad y la transparencia de su gestión.³¹

Por lo anterior, el Municipio deberá estar orientado en principios claros que contribuyan a la administración municipal en el desarrollo de sus funciones, tal y como lo establece el artículo 3 del mencionado decreto, el cual dispone que la gestión del Municipio de Bucaramanga se adelante de acuerdo a los principios generales establecidos en la Ley 1551 de 2012, Artículo 4, los cuales se enumeran a continuación:

1. Coordinación. El Municipio al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberá conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

³¹ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Decreto 0172 de Octubre 05 de 2001. Artículo 1.

2. Concurrencia. Respetando siempre el campo de las atribuciones de las otras autoridades o entidades territoriales, el Municipio ejercerá las suyas propias y las que deba desarrollar en unión o relación directa con aquellas, de conformidad con las normas vigentes.

3. Subsidiariedad. El Municipio cuando se disponga puede ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales o entidades en subsidio de éstos, de conformidad con las normas correspondientes y dentro de los límites y plazos fijados al respecto.

Ahora bien, las funciones establecidas en la ley 1551 de 2012, artículo 4, son de obligatorio cumplimiento para el Municipio de Bucaramanga, considerando que cada uno de los organismos que lo componen, deberán contribuir a la ejecución de cada uno de los objetivos y misiones que la administración plantea, teniendo en cuenta que existe una delegación de funciones y que como tal en conjunto al municipio de Bucaramanga le corresponde:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.
3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.
4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades.
5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.
6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley.
7. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del Municipio.

8. Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.

9. Las demás que le señale la Constitución y la Ley.³²

De las funciones que anteriormente se mencionan, el Municipio de Bucaramanga se vio en la necesidad de crear una estructura de la administración municipal, para el desarrollo y distribución de las funciones y dar cumplimiento a su misión, para lo cual existen tres organismos:

1. ORGANISMOS PRINCIPALES: Despacho del Alcalde, secretarías de Despacho y Oficinas Asesoras.
2. ORGANISMOS ADSCRITOS: Establecimientos Públicos, Empresas Sociales del Estado.
3. ORGANISMOS VINCULADOS: Sociedades de Economía Mixta y Asimiladas.³³

Dentro de la ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL NIVEL CENTRAL MUNICIPAL, la Secretaría de Infraestructura hace parte de las nombradas secretarías de despacho, como uno de los ORGANISMOS PRINCIPALES de la administración municipal, encargado de cumplir funciones y prestar servicios Municipales conforme a la Ley, las Ordenanzas y los Decretos o Reglamentos o Convenios del Gobierno Nacional o Municipal, de ejercer la tutela municipal sobre las entidades descentralizadas que le están adscritas o vinculadas y de asistir al Alcalde en la promoción y coordinación de la ejecución de los planes y programas que hayan de cumplirse en el Municipio por los organismos de la administración pública en general.³⁴

Además, la secretaría de infraestructura, a nivel misional, tiene a su cargo el mantenimiento, conservación y recuperación de la infraestructura vial, de parques, zonas verdes, espacios públicos y construcciones del Municipio, así como la administración del servicio de alumbrado público. También, ejerce las funciones de control e interventoría de construcciones y obras propias del Municipio.³⁵

³² COLOMBIA CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1551 de 2012. Artículo 4.

³³ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Decreto 0172 de Octubre 05 de 2001. Artículo 5.

³⁴ *Ibíd.* Artículo 6.

³⁵ *Ibíd.* Artículo 20.

En ese mismo sentido, en el manual de calidad de la alcaldía de Bucaramanga se promueve un enfoque basado en procesos dentro de los cuales se encuentra la Secretaría de Infraestructura. Esta dependencia pertenece al proceso denominado, **GESTIÓN Y DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA**, proceso misional que contribuye a hacer realidad la misión organizacional y al cumplimiento del objetivo de calidad en lo referente a satisfacer las necesidades del cliente (comunidad) a través de la prestación oportuna y eficiente de los servicios de los diferentes sectores de la comunidad.³⁶

En este propósito, el secretario de infraestructura tiene apoyo directo por parte de las oficinas asesoras del municipio, las cuales tienen por misión asistir, aconsejar y asesorar directamente al Alcalde y sus secretarios en las áreas de su ramo.

Significa entonces, que la Secretaría de infraestructura y la Oficina Asesora, cuenta con un Comité Técnico, que está integrado por el Secretario o Jefe de Oficina Asesora, quién lo presidirá, y los responsables de los grupos. Este comité se reúne al menos una vez por mes y cumple las siguientes funciones:

1. Asesorar al Secretario o Jefe de Oficina en la definición de las políticas, planes y programas del respectivo organismo que deban someterse a consideración del Gobierno Municipal.
2. Llevar a cabo el estudio, seguimiento y Ajuste del plan de Acción o Plan Operativo de la Secretaría u Oficina.
3. Estudiar y analizar tanto las disposiciones como los Planes y Programa del orden nacional; departamental o municipal que de una u otra manera afecten o interesen a la Secretaría y Oficinas Asesoras.
4. Estudiar, discutir y proponer, a instancia del Secretario o Jefe de Oficina, las medidas técnicas necesarias para el funcionamiento del organismo.

³⁶ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. MECI. Secretaría de Infraestructura. Implementación del Sistema Integrado de Gestión.

5. Evaluar el desempeño de los grupos de la Secretaría u Oficinas, los resultados de su gestión administrativa y recomendar las medidas que considere pertinentes.
6. Discutir las iniciativas que deban proponer el Alcalde para su presentación al Concejo para su adopción, en caso de que dichas medidas se enmarquen dentro de sus respectivas competencias.
7. Estudiar y analizar para su posterior proposición al Alcalde, los posibles mecanismos de financiación, cofinanciación y de alianza estratégica susceptibles de ser utilizados por el Municipio en la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo de respectivo sector;
8. Las demás que le corresponda ejercer de acuerdo con su naturaleza.³⁷

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente informe, se ha tratado de describir de manera general la estructura administrativa de la entidad territorial - Municipio de Bucaramanga, respecto a la secretaria de infraestructura, que es la dependencia en la cual se está realizó la práctica jurídica social, enseguida se abordará de una manera más específica.

Una de las áreas que conforman la secretaria de infraestructura, es el área de Jurídica, que es la encargada de asesorar y dar conceptos jurídicos a la dependencia y de velar porque las actividades se desarrollen con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales. Internamente, el área está distribuida en acciones populares, contratación y derechos de petición, no obstante, el tema que nos ocupa particularmente en la presente práctica, son las acciones populares.

En lo referente a la representación judicial de la dependencia, Infraestructura, cuenta con la Dra Ana Lucía Pérez Estupiñan como asesora y coordinadora jurídica en el área de acciones constitucionales, quien tiene de apoyo a cuatro abogados titulados que se encargan de representar judicialmente al municipio y al secretario de infraestructura el Arq. Clemente León Olaya.

³⁷ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Decreto 0172 de Octubre 05 de 2001. Artículo 5.

Esta oficina se ha ocupado de recepcionar todas las acciones populares, que están en cabeza de otras dependencias, en las cuales se ordena el cumplimiento de una orden judicial al Municipio, debido a que por competencia subsidiaria de las demás secretarías, se remite a esta oficina, considerando que tiene a su cargo las funciones de control e interventoría de construcciones y obras públicas del municipio. No obstante, las dependencias que hacen parte del municipio, cuentan con un presupuesto destinado a las acciones constitucionales y tienen a su cargo, el cumplimiento de unas funciones determinadas, de acuerdo con el manual específico de funciones y competencias.

Por dar un ejemplo, la secretaría de planeación tiene a su cargo la formulación, desarrollo y vigilancia de los planes, estrategias y políticas necesarias para el desarrollo sostenible del territorio, lo que quiere decir que esta dependencia debe dirigir la implementación, seguimiento y control del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas sobre ordenamiento y desarrollo territorial. Velar por su cumplimiento, así como hacer seguimiento y control a las actuaciones urbanísticas en el Municipio.

Teniendo en cuenta de manera general, las funciones propias de la secretaria de planeación y volviendo al tema de los fallos en los cuales se ordena el cumplimiento al municipio, está visto que, depende de esta secretaria la orden de trámite de las respectivas inspecciones, para la ejecución de una orden judicial por parte de Infraestructura, considerando que en su mayoría estas obligaciones están principalmente en cabeza de la secretaría de planeación.

No obstante, así como la secretaría de planeación hace remisión de fallos a la secretaría de infraestructura, también otras dependencias lo hacen, sin embargo, cabe advertir que en estos casos la función de la secretaría de infraestructura no es principal, es subsidiaria.

Lo mismo ocurre cuando los jueces vinculan en el cumplimiento de fallos a la secretaría de infraestructura y no tienen en cuenta en el caso particular, el presupuesto que se destina para cada secretaría en lo referente a acciones

constitucionales, en donde cada fallo significa una suma altísima, por lo que debería disponer del presupuesto aquella secretaría a la que inicialmente se está accionando.

De manera que, los fallos que no se han cumplido, obedecen a dos razones principalmente: la primera a la carencia de recursos suficientes y la segunda a que para entrar a ejecutar una obra, primero las respectivas secretarías del municipio encargadas de cumplir los fallos judiciales deben dar la orden para que la función de infraestructura se cumpla, pues en todo caso su participación es subsidiaria.

Entonces, es importante que el juez a la hora de fallar, tenga de presente cual es el manual de funciones y competencias de la alcaldía y observar la razón por la cual se está vinculando a infraestructura, para así determinar más acertadamente quién es el verdadero responsable de la vulneración de derechos colectivos en relación con las demás dependencias.

Lo que en realidad ocurre con la secretaría de infraestructura, es que tiene toda la responsabilidad de cumplir los fallos judiciales de otras dependencias, es decir, en su mayoría ejecutar obras de infraestructura, teniendo que disponer de su propio presupuesto y con la dificultad de que no puede cubrir con todas las órdenes judiciales, en razón a la cantidad de sentencias que obran sobre el municipio y a su altísimo costo.

Ahora bien, siguiendo con el desarrollo teórico - práctico de esta investigación, es importante, tener en cuenta cuales son los derechos e intereses colectivos objeto de las acciones populares, para lo cual se tomará la definición de cada uno de los conceptos relacionados con sentencias de la Corte Constitucional del Consejo de Estado y la Doctrina.

1. Medio ambiente : El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución la ley y las disposiciones reglamentarias; así

mismo, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales la protección de área de importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. La protección de las condiciones ambientales y la salubridad pública de las comunidades indígenas³⁸

2. La moralidad administrativa: Se incluye en este concepto todo lo relativo al debido manejo y al cuidado supremo que debe reinar en los asuntos públicos tales como contratación, presupuesto, inhabilidades, incompatibilidades, restricciones legales, prohibiciones. etc.³⁹
3. Urbanismo: El goce del espacio público y la utilización y defensa de uso público; así mismo la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.⁴⁰
4. La defensa del patrimonio público: se retoma el tema ya histórico de los bienes y demás pertenencias públicas, su debida utilización y cuidado, incluyendo la defensa de patrimonio cultural de la nación.⁴¹
5. Seguridad y salubridad: la seguridad y salubridad pública; así mismo, la prohibición de fabricación, e importación posesión, uso de armas públicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; en sentido similar, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.⁴²

³⁸ JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Acciones Populares y Medidas Cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos. P. 31

³⁹ *Ibíd.* P. 32

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² *Ibíd.* P. 33

6. Servicios públicos: El acceso a una infraestructura de servicios que garantiza la salubridad pública; así mismo, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Podríamos ubicar también dentro este precepto los derechos de los consumidores y usuarios.⁴³

7. La libre competencia económica: Todos aquellos aspectos que se refieran o tengan algún tipo de incidencia en la ciudadanía la comunidad y no en lo relativo a las relaciones meramente sugestivas con otras empresas.⁴⁴

Según las definiciones dadas anteriormente, el daño que motiva el ejercicio de una acción popular es aquel que afecta directamente los derechos e intereses colectivos, es decir, que afecte intangiblemente, de manera general a toda una comunidad.

Teniendo en cuenta que el objetivo de la secretaria es mantener, mejorar, diseñar y construir la infraestructura de uso público, en ocasiones podrán verse afectados los derechos de la comunidad, por el hecho de realizar el arreglo a un andén o porque la normativa de hace un tiempo ahora ya no concuerda con la actual en relación con obras ya ejecutadas, y es precisamente esta labor que se realizó en la segunda fase de esta práctica, cuando se haya seleccionado los expedientes.

En cuanto a la normativa aplicable, la ley 472 de 1998, es la principal y la que regula todo lo relacionado en materia de acciones populares, objeto, definiciones, principios generales, finalidades y procedimiento. También se debe tener en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Civil cuando la presente ley que los regula haga la respectiva remisión.

También es importante mencionar la Sentencia C-215 de 1999, en la cual se pronuncia la corte constitucional, al respecto, “dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, Las acciones populares, las cuales buscan proteger esa categoría de derechos e intereses que se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral

⁴³ ibíd

⁴⁴ Ibíd.

administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador”.⁴⁵

Así mismo se debe tener en cuenta el Código civil Colombiano, tanto por la regulación de acciones populares que se agrupan en : a) Protección de bienes de uso público (entre otros, arts. 1005, 1006, 1007, 2358 y 2360), conducentes a preservar la seguridad de los transeúntes y el interés de la comunidad respecto de obras que amenacen causar un daño ; y b) Acción por daño contingente (art. 2359 y 2360), que puede derivarse de la comisión de un delito, la imprudencia o negligencia de una persona, que pongan en peligro a personas indeterminadas. Como por las remisiones que haga la ley 472 de 1998 a la misma.

La Ley 9ª de 1989 en su artículo 8 sobre espacio público y ambiente - Reforma Urbana - , que remite a la acción popular establecida en el Código Civil (art. 1005) “... para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios”.

También está, la Ley 388 de 1997, La cual tiene por objetivos : 1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9a. de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental. 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. 3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres. 4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las

⁴⁵ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA. Sentencia C-215 de 14 de abril de 1999. Magistrada Ponente: Dra. Martha Victoria SÁCHICA Moncaleano.

autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. 5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Art 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, atribuciones especiales.

Decreto 1538 de 2005, norma sobre espacio público. Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables para a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El Decreto 1504 de 1998, Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial Artículo 1°. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación,

construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Ahora bien, a continuación se citan algunas sentencias del consejo de Estado, que se pronuncian respecto al tema que trata la presente práctica jurídica, dentro de las cuales se encuentra una en la cual el Municipio de Bucaramanga es el demandado y el actor es uno de los más nombrados en la siguiente fase.

- **Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Rad: 2002315, C.P: María Claudia Rojas Lasso Actor: Daniel Villamizar Basto Demandado: Municipio de Bucaramanga. Sentencia del 15 de Abril de 2010.**

Se promueve el consejo de Estado, “Dentro de las competencias de los municipios, se encuentra la de proteger el uso y goce del espacio público en su jurisdicción, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 315-1 de la Constitución Política y 5° de la Ley 9 de 1989, los alcaldes son la primera autoridad de policía en su respectivo municipio y por lo tanto tienen el deber legal de hacer cumplir las normas constitucionales y legales. Adicionalmente, el artículo 471 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga, establece: “Artículo 471°. De la Vigilancia y control. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 101 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 73 del decreto 1052 de 1998, al Alcalde del Municipio de Bucaramanga le corresponderá vigilar y controlar el cumplimiento de este Plan de Ordenamiento Territorial, de los instrumentos que lo desarrollen y en general de todas las normas urbanísticas, por parte de los curadores urbanos.” Ahora bien, en el proceso quedó demostrado que en el predio ubicado en la calle 109 A N°21B-52 del Barrio Provenza, se realizó una construcción que vulneró el espacio público en sus componentes: zona verde y antejardín y que los andenes de dicha cuadra tienen una medida de un (1) metro, pese a que el POT establece que deben medir dos (2) metros son de un metro.”

- **Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Rad: 229664, C.P: Martha Sofía Sanz Tobón Actor: María Victoria Bastidas Rivera. Sentencia del 15 de Abril de 2010. 22 de Febrero de 2009**

Dice el tribunal: “Respecto de los andenes que se deben construir, la Ley 769 de 2002 define el término: “Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.” De las normas transcritas se concluye claramente que los andenes forman parte de la vía pública pues son las partes de ésta destinadas al uso peatonal. Los andenes son zonas de uso público destinadas al tráfico peatonal y forman parte del derecho colectivo al espacio público, cuyo uso y goce adecuados están garantizados por el Estado, justamente, en virtud de su naturaleza pública.

- **Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Rad: 228029 C.P: Martha Sofía Sanz Tobón Actor: Daniel Villamizar Basto Demandado: Municipio de Bucaramanga. Sentencia del 19 de Junio de 2008.**

Para la Sala: “De los hechos de la providencia, es forzoso concluir que las condiciones en que han de desplazarse los peatones en el sector, vulneran los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la seguridad pública, el goce del espacio público, la defensa y utilización de bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y amenaza sus derechos como habitantes de la zona. Por otra parte como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular constituyen espacio público; de ahí que cualquier ocupación de las mismas, afecta este derecho colectivo.”

- **Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera. Rad: 2009944 C.P: María Claudia Rojas Lasso actor: Juan Felipe Hernández Demandado: Municipio de Medellín. Sentencia del 16 de Marzo de 2012.**

Resalta la sala: “Que el municipio, como superior jerárquico de los curadores urbanos le compete ejercer control de legalidad sobre las licencias de construcción que ellos expiden en uso de sus facultades legales. Por tal motivo, no resulta procedente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva declarada por el Tribunal Administrativo de Antioquia a favor del Municipio de Medellín y por tal razón, se exhortará a la Alcaldía de este Municipio, para que en lo sucesivo no olvide su responsabilidad como primera autoridad del ente territorial que tiene dentro de sus funciones las de vigilar y velar el cumplimiento de las acciones urbanísticas de acuerdo a la normatividad vigente y adelante las acciones policivas y sancionatorias necesarias contra los curadores urbanos y urbanizadores que las incumplan.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que existe contravención a las normas urbanísticas y que con ello se comprometen elementos que constituyen espacio público, se deriva la vulneración al goce del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

7.2. SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE ACCIONES POPULARES Y SUS RESPECTIVOS FALLOS QUE DE FECHAS QUE COMPRENDEN DESDE EL AÑO 2003 AL AÑO 2014.

Teniendo en cuenta el título de la presente práctica jurídica, se inició haciendo la selección de la muestra de las demandas y fallos que comprenden aproximadamente del año 2003 al año 2014, considerando que los expedientes que obran para el año 2015 se encuentran dentro del trámite procesal establecido en la ley 472 de 2015 sin existir hasta el momento fallo alguno.

La escogencia de los fallos se hizo de acuerdo a los objetivos específicos planteados en la propuesta y estimando el tema contenido en cada uno de los expedientes. A continuación se hace la relación de los expedientes seleccionados:

Tabla 1: Acciones populares en contra del municipio de Bucaramanga, desde el año 2003 al 2014, secretaría de Infraestructura.

| FALLOS SIN CUMPLIR (Cumplimiento Tardío) | FALLOS EN INCIDENTE DE DESACATO | ACCIONES Y FALLOS CON RESPONSABILIDAD DE OTRAS ENTIDADES O PROPIETARIOS | FALLOS SOBRE ESPACIO PÚBLICO (razón más común) |
|--|--|--|--|
| Radicado: 2009-0336 Demandante: Laura Castro. Juzgado: Cuarto en Descongestión del circuito Administrativo de Bucaramanga | Radicado: 2002-2279 Demandante: William Rodolfo Niño Mancipe y Jorge Eliecer Dulcey Barajas Juzgado: Tribunal Administrativo de Santander | Radicado: 2008-0130 Demandante: Elkin Lievano Galvis y Aníbal Carvajal Juzgado: Primero Administrativo del circuito de Bucaramanga. | Radicado: 2008-0216 Demandante: Daniel Villamizar Basto Juzgado: Tercero Administrativo en Descongestión de Bucaramanga |
| Radicado: 2009-0326 Demandante: Salvador Serrano. Juzgado: Primero administrativo del Circuito de Bucaramanga. | Radicado: 2008-0328 Demandante: Daniel Villamizar Basto Juzgado: Décimo Administrativo en Descongestión de Bucaramanga | Radicado: 2003-0521 Demandante: Alicia Gaviria Gualdrón Juzgado: Tribunal Administrativo de Santander. | Radicado: 2008-0328 Demandante: Daniel Villamizar Basto Jugado: Décimo Administrativo en Descongestión de Bucaramanga |
| Radicado: 2008- 0144 Demandante: José David Rudman. Juzgado: Cuarto administrativo del Circuito de de Bucaramanga | Radicado: 2003-2273 Demandante: Daniel Villamizar Basto Juzgado: Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga | Radicado: 2012-0214 Demandante: Zoraida Gutierrez Juzgado: Trece Administrativo de Bucaramanga | Radicado: 2009-0384 Demandante: Daniel Villamizar Basto Juzgado: Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga |

Tabla 1. Continuación

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>Radicado: 2008-0133 Demandante: Pedro Pablo Larrota. Juzgado: Tercero Administrativo en Descongestión de Bucaramanga.</p> | <p>Radicado: 2008-0198 Demandante: Germán Orlando Fajardo Vargas. Juzgado: Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> | <p>Radicado: 2009-0327 Demandante: Mercedes Rangel Juzgado: Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> | <p>Radicado: 2009- 1043 Demandante: Daniel Villamizar Basto Juzgado: Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga</p> |
| <p>Radicado: 2009-0344 Demandante: Luis Eduardo Afanador. Juzgado: Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> | <p>Radicado: 2003-2314 Demandante: Sergio Atuesta Díaz Juzgado: Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> | <p>Radicado: 2009-0032 Demandante: Daniel Villamizar Basto Juzgado: Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> | <p>Radicado: 2009-0227 Demandante: Laura Liliana Castro Jimenez. Juzgado: Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> |
| <p>Radicado: 2008-0169 Demandante: Luis Eduardo Afanador. Juzgado: Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> | <p>Radicado: 2010-0025 Demandante: Leonor Gutierrez Cepeda Juzgado: Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> | <p>Radicado: 2009-0296 Demandante: Carlos Alberto Morales Juzgado: Quinto Administrativo de Bucaramanga</p> | <p>Radicado: 2009-0904 Demandante: Daniel Villamizar Basto. Juzgado: Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> |
| <p>Radicado: 2007-0040 Demandante: Jaime Martínez García. Juzgado: Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> | | <p>Radicado: 2009-0211 Demandante: Leonilde Eobar Lozano Juzgado: Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> | <p>Radicado: 2004-1216 Demandante: Daniel Villamizar Basto Juzgado: Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> |
| <p>Radicado: 2008-0144 Demandante: José David Rudman. Juzgado: Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> | | | <p>Radicado: 2010-0394 Demandante: Martín Alberto Sarmiento Juzgado: Primero Administrativo en Desc de Bucaramanga.</p> |
| <p>Radicado: 2010-0364 Demandante: Silvia Juliana Padilla Juzgado: Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.</p> | | . | <p>Radicado: 2010-0395 Demandante: Martín Alberto Sarmiento Juzgado: Primero Administrativo en Descongestión de Bucaramanga.</p> |

Se debió escoger los expedientes de tal manera que tuvieran todos los documentos necesarios para realizar la parte de análisis y seguimiento, teniendo en cuenta todas las acciones populares que reposan en el archivo de la dependencia y del inventario que proporcionó la coordinadora jurídica.

7.3. REVISION DE CADA EXPEDIENTE DE LA MUESTRA SELECCIONADA Y ANÁLISIS DE CADA UNO DE ELLOS.

En esta fase, se tomó cada uno de los expedientes y se identificó el número de radicación de la acción, los sujetos procesales, la orden del fallo judicial y en general el estado del mismo en relación a su cumplimiento.

También se establecieron las imprecisiones en los fallos de algunas de esas acciones populares y se señaló si existe responsabilidad de cumplimiento por parte de otras entidades. Por último, se determinó qué fallos son susceptibles de cumplimiento inmediato y cuales se encuentran en Sanción al Municipio.

Cabe advertir que muchos de los expedientes revisados, que no están dentro de la muestra, se encuentran pendientes en el cumplimiento del fallo en lo referente a costas procesales, función que no corresponde a Infraestructura, sino que corresponde directamente a la secretaría de hacienda o a tesorería para la aprobación del CDP (certificado de disponibilidad presupuestal).

Es importante precisar que en su mayoría, los expedientes se encuentran incompletos, por lo que se ha trabajado de acuerdo a la información contenida en los mismos y aquellas actuaciones que conoce la coordinadora jurídica de la secretaría de infraestructura, pues en general no obra copia del fallo de primera instancia o está incompleto y tampoco está la contestación de la misma

Los expedientes no están ordenados cronológicamente, por lo que se debió revisar cuidadosamente uno por uno y percatar la existencia de algún documento que certificara si el fallo ya se había cumplido o no, en caso de no verificarse en el expediente físico, por lo que se debió a revisar en el sistema interno de control de procesos, acciones populares, la existencia de alguna actuación que confirmara su incumplimiento.

En general, algunas acciones populares ya se cumplieron pero no se han archivado, debido a que ni en el sistema, ni en el expediente aparece la última actuación que lo certifique. Así mismo ciertos expedientes tienen fallo de segunda

instancia, que confirma el fallo de primera instancia, por lo que no se consideró importante anexar esta información.

- **MUESTRA ACCIONES POPULARES MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.**

1. **Radicado:** 2008- 0130

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Demandante: Elkin Lievano Galvis y Aníbal Carvajal

Demandado: Municipio de Bucaramanga.

Derechos vulnerados: Goce al Espacio Público, la seguridad y salubridad pública.

Estado de la Acción: Incidente de desacato (cumplimiento parcial)

Hechos: En el Barrio Albania, en la Carrera 49 hay dos casas mal construidas identificadas con los números 27-37 y 27-43, las cuales constituyen un peligro para la comunidad dado los problemas de erosión del terreno, además no tienen las mínimas condiciones de seguridad, pues fueron construidas sin respetar las disposiciones jurídicas, por lo que existe riesgo inminente por el posible desplome de las viviendas. Aunado a esto, la empresa de telefonía móvil TIGO instaló una antena en la parte superior donde están ubicadas las viviendas mal construidas.

Trámite procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1999, en audiencia de pacto de cumplimiento en el cual el municipio se opone argumentando una falta de legitimación por pasiva porque los inmuebles no son propiedad del municipio.

Fallo de (03 de Septiembre de 2009): Se ordena al Municipio de Bucaramanga que en el lapso de (3) meses a la ejecutoria de la sentencia deberá reubicar a las personas que viven en las casas mencionadas, por lo que deberán proceder a su demolición con el fin de recuperar el talud para que no vuelva a construirse en la zona.

Trámites realizados para cumplimiento de fallo judicial.

1. Se llevó el caso al comité local de atención y prevención de desastres con el fin de que se concedieran los subsidios de arrendamiento para las familias que habitan en los inmuebles objeto del presente proceso. Teniendo en cuenta que no son los propietarios, sino los arrendatarios de dichos inmuebles.
2. Una vez se expidieron las resoluciones N° 02 y 03 las cuales aprobaban los recursos para el otorgamiento de subsidios para arrendamiento de vivienda y se expidieron los CDP 1786 y 2024, se elaboró el informe técnico y presupuesto para llevar a cabo la demolición.
3. El día 13 de Junio de 2012, la secretaría de Infraestructura elaboró el informe técnico y presupuestal para llevar a cabo la demolición.
4. La apoderada del proceso solicitó a la secretaría de planeación, informar los lineamientos y parámetros aplicables para llevar a cabo la demolición de las viviendas habitadas.
5. Se solicitó a los moradores de las viviendas objeto del presente proceso, que allegaran los documentos necesarios para otorgar el subsidio y a la fecha no lo hicieron.
6. La secretaría de Infraestructura ofició a la secretaría de planeación para que en uso de sus facultades legales en cabeza de la autoridad Municipal los residentes sean desalojados a través de proceso policivo.

Auto que apertura el Incidente de desacato: 06 de junio de 2012.

El INVISBU informa sobre un proyecto de vivienda de interés social denominado la “inmaculada”, para familias damnificadas de desastres naturales, en el cual podrían postularse las dos familias mencionadas una vez el ministerio de vivienda apruebe la viabilidad del proyecto y otorgue los respectivos recursos económicos. Pese a lo expuesto, la reubicación de dichas familias queda condicionada a la aceptación del gobierno nacional.

En el año 2013, la secretaría envió una comunicación a la secretaría del interior reiterando la solicitud de apoyo para que las viviendas sean desalojadas a través del procedimiento policivo.

Es preciso señalar que la secretaría de Infraestructura, solamente tiene bajo su competencia la ejecución de las obras ordenadas, lo cual no incluye el pago de subsidios, la reubicación ni el desalojo de las familias, esta función corresponde a la secretaría del interior y al INVISBU.

Por lo anterior en junio de 2013 el INVISBU procedió a asignar y entregar una carta cheque a las familias por un valor de 50 SMMLV para compra de sus viviendas nueva o usada, previo cumplimiento de los requisitos.

La demolición se efectuó tardíamente, debido a que fue necesario realizar un plan de contingencia preventivo debido a que se podía generar daños y perjuicios a terceros hasta llegar a atentar contra la integridad de las personas que habitan en la parte baja de los inmuebles objeto de demolición.

Además los inmuebles no contaban con vías de acceso vehicular y el nivel de inclinación es considerable, lo cual impide el desplazamiento de la maquinaria pesada, vehículos y volquetas para facilitar la demolición, por lo que esta solo puede hacerse de manera manual, lo que implica que exista un mayor plazo de ejecución tanto en la demolición como en el desplazamiento de escombros.

La demolición se realizó, sin embargo, no se ha cumplido el fallo de forma completa, porque es responsabilidad del INVISBU y la secretaría del Interior la verificación en la reubicación de las familias y la entrega del subsidio de vivienda a los propietarios.

En el mes de Junio de 2015 se están terminando de remover los escombros, para finalizar con la labor que le compete a infraestructura en el cumplimiento del fallo judicial.

Falta una familia por reubicar, porque no acreditó la propiedad del inmueble.

Es competencia del INVISBU y la secretaría del interior la reubicación de las familias.

2. **Radicado:** 2008- 0216

Juzgado: Tercero Administrativo en Descongestión del Municipio de Bucaramanga.

Demandante: Daniel Villamizar Basto

Demandado: Municipio de Bucaramanga y Martín Alberto Eslava (propietario del inmueble).

Derechos vulnerados: Goce del espacio público, salubridad pública y libre locomoción

Estado de la acción: Cumplimiento parcial

Hechos: En la Calle 101 N° 23 A – 54 Barrio Provenza, se está ocupando el espacio público, mediante el encerramiento de zonas verdes y antejardín, sin cumplir con las normas urbanísticas, vulnerando los derechos de los transeúntes.

Trámite procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998, en audiencia de pacto de cumplimiento en el cual el municipio se opone argumentando una falta de legitimación por pasiva porque el inmueble no es propiedad del municipio.

Fallo de (18 de Noviembre de 2011): Se ordena al Municipio de Bucaramanga, que obtenga a más tardar en el término de (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la restitución del espacio público, ordenando demoler las construcciones realizadas en el inmueble de la calle 101 N° 23 A – 54 Barrio Provenza, que ocupan las zonas de los antejardines, zonas verdes y andenes mediante cerramiento o cualquier otra estructura de forma concordante con el (POT).

Según el código de urbanismo de Bucaramanga, las especificaciones del perfil vial eran: Andén: (1 metro). Antejardín: (3 metros).

Según el POT: Andén: (2 metros). Antejardín: (3 metros).

En caso de que el propietario no cumpla lo ordenado en la providencia lo hará el municipio y en el presente caso no hubo cumplimiento por parte del propietario del inmueble, por lo que en ese sentido, infraestructura debe cumplir con la orden judicial de abolición, es decir ejecutar la obra.

Trámites realizados para cumplimiento de fallo judicial.

Se han realizado inspecciones y visitas con acompañamiento de la policía, la defensoría del pueblo, y la personería, debido a que se presenta oposición por parte de los residentes y vecinos. No obstante, ya se asignó el presupuesto por parte de INFRAESTRUCTURA y se celebró el contrato de obra.

Me informa el ING. Julián Joya encargado de la ejecución de la obra que falta el acompañamiento de los iniciales intervinientes, para ejecutar la obra con las debidas garantías.

3. Radicado: 2010-0394

Juzgado: Primero Administrativo en descongestión de Bucaramanga.

Demandante: Martín Alberto Sarmiento Suárez

Demandado: Municipio de Bucaramanga y Pablo Reyes, Lilia López Pinto.
(Propietarios del inmueble).

Derechos vulnerados: Goce del espacio público, salubridad pública y libre locomoción.

Estado de la acción: Cumplimiento de Fallo.

Remite Planeación.

Hechos: En la carrera 23 A N° 102 – 27 Barrio Provenza, se adelantó una reforma que incluyó la realización de una construcción exterior, la cual obstaculiza el espacio público, por la adecuación de un parqueadero. Además se hizo una jardinera sobre la zona verde y el andén que impide el tránsito peatonal.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1999, en audiencia de pacto de cumplimiento en el cual el municipio se opone argumentando una falta de legitimación por pasiva porque los inmuebles no son propiedad del municipio.

Fallo del (4 de Mayo de 2010): Se ordena que en un lapso de (2) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia los propietarios realicen todas y cada una de las obras necesarias para adoptarlas a la normatividad existente sobre espacio público, deberán demoler las obras que sean contrarias de la norma.

Se ordena al Municipio de Bucaramanga que en caso de que los particulares referidos anteriormente no cumplan con lo ordenado en esa sentencia, a todo costo lo haga la entidad territorial en un plazo de (3) meses contado a partir del plazo que se dé a los particulares.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

El 27 de agosto de 2014, según registro de planeación, el propietario cumplió, por registro en el sistema, según información se había incluido para obra toda vez que se encontró un registro, sin embargo a la secretaria no se informó sobre el cumplimiento. El propietario cumplió.

4. **Radicado:** 2003 - 0521

Juzgado: Tribunal Administrativo de Santander.

Demandante: Alicia Gaviria Rendón.

Demandado: Municipio de Bucaramanga, INVISBU y CDMB

Derechos vulnerados: Goce a un ambiente sano, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Estado de la Acción: Incidente de Desacato.

Remite: Secretaría del Interior.

Hechos: Desde el año 1985 se recibieron las viviendas del Barrio Villa Helena, Norte, Segunda Etapa, construidas dentro del programa de casa sin cuota inicial, que se convirtió en INURBE en liquidación.

Las familias firmantes se encuentran enfrentadas a una tragedia de grandes proporciones, porque las viviendas donde residen se encuentran altamente deterioradas, como consecuencias de agrietamientos y hundimientos del terreno.

En las pretensiones se solicita reubicación de las familias.

Trámite procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1999, la audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida por no existir animo conciliatorio, se decretaron pruebas y se dio espacio para exponer alegatos de conclusión.

Fallo de (21 de abril de 2006): se ordenó a las entidades accionadas, que de manera coordinada desarrollen un estudio geológico-geotécnico detallado con el objeto de determinar de forma clara los mecanismos de los movimientos. Igualmente que adopten las medidas necesarias para que, de conformidad con sus competencias: a) adelanten los estudios y labores necesarias tendientes a establecer las condiciones generales y estructurales de las viviendas construidas en el lugar y si resulta segura su habitabilidad. b) Determinen el grado de riesgo de las viviendas así: colapso inminente, colapso a corto plazo, riesgo a mediano plazo, riesgo a mediano plazo, o sin riesgo alguno. c) Implementen las medidas de todo orden dirigidas a conjurar el grado de riesgo detectado en las viviendas, disponiendo incluso de la reubicación de cumplir con las exigencias de ley.

Incidente de Desacato: Desde la fecha del fallo de acción popular ninguna de las entidades accionadas, ha dado trámite a lo ordenado por el tribunal, ninguna se ha apersonado de su función.

Le corresponde al municipio de Bucaramanga en conjunto con el INVISBU le corresponde la reubicación de 79 viviendas con vulnerabilidad alta y 89 viviendas diagnosticadas con vulnerabilidad media para mitigación del peligro.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

Se observa que hasta el año 2012 se realizaron trámites inconclusos. No es competencia de la secretaría de infraestructura, la reubicación de las familias, sin embargo está vinculada.

Es competencia del INVISBU y la secretaría del interior la reubicación de las familias.

5. Radicado: 2012- 0214

Juzgado: Juzgado trece Administrativo de Bucaramanga.

Demandante: Zoraida Gutiérrez de Flórez.

Demandado: Municipio de Bucaramanga y CDMB

Derechos vulnerados: Goce a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública.

Estado de la Acción: Sin cumplimiento

Remite: Secretaría de Planeación

Hechos: La accionante presentó quejas a la Alcaldía de Bucaramanga y a la CDMB, referentes a la construcción de viviendas sin estudios técnicos de seguridad, ni obras de mitigación para terrenos erosiónales en la parte alta de la finca Casa Loma, la cual está ubicada en la parte alta de la vereda el pedregal, corregimiento tres del Municipio de Bucaramanga. La construcción carece de alcantarillado para el tratamiento de aguas negras y lluvias, las cuales están siendo vertidas a las cañadas y a la carretera.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio. Se decretaron pruebas y se expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (12 de Julio de 2013): Se ordena al Municipio de Bucaramanga y a la CDMB que en el término de (4) meses ejerzan vigilancia y control en las construcciones ilegales que han venido realizando en la zona aledaña mencionada y realizar en la cancha de cemento que fue construida por el municipio, las

adecuaciones que se requiere para la canalización de aguas lluvias en el talud que colinda con el inmueble de propiedad de la señora Zoraida.

Trámites realizados para cumplimiento de fallo judicial.

Se solicitó al contratista de la secretaría de Infraestructura para que realice la respectiva visita técnica, para informar sobre el estado actual del predio, así mismo se requirió la inclusión de la obra en la programación de las mismas en la próxima vigencia.

Infraestructura realizó obras para canalización de aguas lluvias.

Se requirió en repetidas ocasiones al director de la CDMB para buscar alternativas de cumplimiento al fallo, teniendo en cuenta las funciones de cada entidad.

Es competencia de la CDMB ejercer control y vigilancia sobre el predio.

6. Radicado: 2009 - 0326

Juzgado: Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

Demandante: Salvador Serrano Ariza.

Demandado: Municipio de Bucaramanga

Derechos vulnerados: Goce a al espacio público y la defensa de los bienes de uso público, la salubridad y seguridad públicas, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Estado de la Acción: Pendiente para incluir en contrato de obra.

Hechos: En el edificio ubicado en la calle 37 N° 27-97 Torres de Vallarta se construyó una rampa que conduce al parqueadero del edificio. Este tipo de rampas produce un corte en los andenes, por lo que se está alterando el paso a los peatones.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio. Se decretaron pruebas y se expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (21 de Marzo de 2014): Se ordenó al Municipio de Bucaramanga en el término de (3) meses inicie el trámite con el fin de coaccionar al propietario del inmueble para la recuperación del andén y lo adecúe de acuerdo a los parámetros establecidos. En caso de que el propietario no cumpla, en el término improrrogable

de (2) meses deberá hacerlo el Municipio y el particular será quien pague el costo de la adecuación.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

El actual alcalde del Municipio de Bucaramanga solicitó la vinculación a los secretarios de planeación, infraestructura y del interior.

Se hace la aclaración de que la secretaría del interior es la encargada de ordenar el trámite a las respectivas inspecciones de acuerdo al manual específico de funciones.

El inspector de control urbano, realizó su labor y terminó el trámite policivo y se determinó que Infraestructura debe hacer la adecuación.

7. Radicado: 2010-0395

Juzgado: Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Municipio de Bucaramanga.

Demandante: Marín Alberto Sarmiento

Demandado: Municipio de Bucaramanga y Merardo Basto (Propietario del Inmueble).

Derechos vulnerados: Goce a un espacio público, urbanización y defensa de los bienes de uso público

Estado de la Acción: pendiente por incluir en contrato de obra.

Remite: Planeación.

Hechos: La zona de Antejardín del inmueble ubicado en la Manzana de la carrera 18W N° 61A-76 de la urbanización prados del Mutis del Municipio de Bucaramanga, existe cerramiento en ladrillo, cemento, rejas metálicas y techo con teja de barro con machimbre en un área aproximada de 15 metros cuadrados el cual impide el libre desplazamiento de las personas que transitan por el sector.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio. Se decretaron pruebas y se expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (31 de Julio de 2013): Ordénese al señor Medardo Basto que en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, todo lo requerido para la recuperación del espacio público del inmueble mencionado.

Ordénese al Municipio de Bucaramanga que si transcurrido el término no han efectuado, deberá hacerlo en un término de (48) horas.

Auto que abre formalmente incidente de Desacato (25 de Noviembre de 2013).

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

Se vinculó al Secretario de Infraestructura, CLEMENTE LEÓN OLAYA, a petición del alcalde, para que lo represente y de cumplimiento a la orden judicial.

Se realizó visita técnica y se estimó que para el año 2014 la secretaría incluiría la demolición en contrato de obra.

Según el Ing. Julián Joya, encargado, me informa que al día de hoy no se ha realizado ningún trámite adicional para su cumplimiento.

8. Radicado: 2009- 0336

Juzgado: Cuarto administrativo en Descongestión del circuito de Bucaramanga.

Demandante: Laura Liliana Castro

Demandado: Municipio de Bucaramanga y COOPSERVIR LTDA (Drogas la Rebaja).

Derechos vulnerados: Goce al espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Estado de la Acción: Incidente de Desacato.

Remite: Secretaría de Planeación

Hechos: COOPSERVIR LTDA denominado DROGAS LA REBAJA, ubicado en la carrera 33 N° 48- 48 de Bucaramanga, carece de rampas o estructuras que permitan el ingreso o egreso sin tropiezos, de personas con movilidad reducida, toda vez que para ingresar a dicho establecimiento es necesario superar una grada de gran altura, por lo cual esta escalera constituye una barrera física que impide el libre acceso y locomoción de las personas.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio. Se decretaron pruebas y se expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (31 de Julio de 2013): Se ordena al municipio de adecuar el andén ubicado en la Carrera 33 N° 48-48 establecimientos de comercio Coopeservir Ltda, Drogas la rebaja, dándole continuidad a la franja de circulación peatonal, con el fin de garantizar el desplazamiento seguro de las personas con movilidad reducida, y lograr la recuperación al espacio público en el término de (3) meses.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

No hay documentos que certifiquen un cumplimiento parcial del fallo. Se encontró en el expediente un oficio de fecha 04 de octubre de 2013 en el que se informa de la presente decisión al secretario de Infraestructura por parte del secretario de planeación.

Existe otro fallo contra la misma entidad y sobre los mismos hechos, se declaró que existía vulneración de derechos, sobre espacio público, el expediente en referencia es 2009-0334, este fallo ya se cumplió por parte del Municipio- secretaría de Infraestructura.

Se solicitó informe técnico para incluir en contrato de obra.

9. Radicado: 2008-0144

Juzgado: Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

Demandante: José David Rudman Gutiérrez.

Demandado: Municipio de Bucaramanga.

Derechos vulnerados: Goce a un ambiente sano, Goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, derecho a la seguridad y salubridad públicas, prevención de desastres técnicamente previsibles.

Estado de la Acción: En cumplimiento. Fallo complejo por falta de recursos.

Hechos: se sustenta la acción popular, afirmando que en el municipio de Bucaramanga existen varios andenes deteriorados que impiden a los peatones transitar. Las direcciones son:

- Calle 51 con carrera 35.
- Carrera 36 con Calle 43.
- Carrera 38 con calle 48.
- Carrera 35 con calle 47.

- Calle 51 con carrera 38.
- Carrera 36 Contiguo al parque de las mejoras públicas.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio. Se decretaron pruebas y se expusieron los alegatos de conclusión el que el municipio alega que no hay peligro inminente que amenace la integridad física y por ende la vida de los transeúntes.

Fallo de (16 de Marzo de 2010): El juez afirma que se constituye una vulneración a los derechos colectivos, si se tiene en cuenta que se restringe el paso a los peatones, especialmente a las personas con discapacidad reducida, en silla de ruedas, coches de bebés y personas de la tercera edad.

Ordenó al Municipio de Bucaramanga que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, inicie gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos de realizar un estudio técnico para que se realicen las adecuaciones a los andenes con el fin de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de los que tienen problemas de movilidad, en un plazo no mayor a 6 meses, para la realización de estos estudios.

De igual forma se ordena al Municipio que en coordinación con el secretario de planeación e infraestructura, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en la jurisdicción, determinando: a) El estado actual y ubicación. b) si cumple o no con los parámetros de ley. c) la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad. d) La cantidad de flujo peatonal y vehicular.

Una vez realizado el inventario, se proceda a clasificar los andenes, teniendo en cuenta el tráfico peatonal y vehicular, estableciendo el de mayor flujo al menor y de acuerdo a este orden, proceder a la adecuación de los mismos y de puentes peatonales, en un término de 18 meses.

Así mismo se debió comunicar esta orden al secretario de planeación e infraestructura, al secretario de tránsito y transportes, al secretario de Gobierno y al consejo municipal.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

Se ha realizado registro fotográfico de algunos sectores de la ciudad, sin embargo no se ha hecho el inventario ordenado en el fallo judicial, sin embargo, según la

información suministrada por funcionarios de la subsecretaría de infraestructura, el Municipio, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Espacio Público.

Dentro de los sectores que se han intervenido se encuentran:

- ✓ Carrera 33 entre calles 36 a 56
- ✓ Algunos sectores de la carrera 27 entre el parque de los niños a la calle 56.
- ✓ Carrera 21 desde el parque Antonia hasta la calle 37.
- ✓ Carrera 15 desde la avenida Quebrada Seca hasta la calle 61.
- ✓ Barrio San Francisco- Sector comercial Boulevard Bolívar hasta la avenida Quebrada Seca, entre carreras 21 y 22.
- ✓ Barrio Nueva Granada sectores calle 70 con carreras 22 a 28.
- ✓ Algunos sectores de la carrera 36 con calles 48 y 52.
- ✓ Calle 48 entre Carreras 35 y 36.
- ✓ Barrio San Miguel – Carrera 17 entre calles 52 – 53 y la calle 52 con carrera 17.

Se adelantaron obras de adecuación de espacio público, andenes, senderos peatonales y zonas verdes- en la avenida quebrada seca desde la carrera 33 hasta la carrera 9 y en el paseo del comercio desde la carrera 13 hasta la carrera.

Aunque es competencia de Infraestructura, el Juez ha sido impreciso, ya que es casi imposible realizar el arreglo de todos los andenes de la ciudad, pues el costo de esta obra es altísimo en comparación con los demás fallos de acciones populares que están pendientes por cumplir. No se dimensionó la orden Judicial.

10. Radicado: 2009- 0296

Juzgado: Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Carlos Alberto Orlando Morales.

Demandado: Municipio de Bucaramanga.

Derechos vulnerados: Goce a un ambiente sano, Goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Estado de la Acción: En cumplimiento

Hechos: En el costado del puente el Bueno sentido terminal-real de minas parte alta, que obstaculiza el libre tránsito peatonal, dificultando la movilidad de los peatones que transitan por ese segmento de vía por la existencia de una alcantarilla en mal estado.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. En la audiencia de pacto de cumplimiento se suspendió para vincular a la

empresa pública de alcantarillado de Santander EMPAS S.A por solicitud de apoderado del Municipio de Bucaramanga, en ese sentido luego de vincularse la EMPAS, esta audiencia se declaró fallida por no asistir el actor popular. Se decretaron pruebas y se expusieron los alegatos de conclusión el que el municipio alega que existe falta de legitimación por pasiva.

Fallo del (21 de septiembre de 2012): Ordénese al municipio de Bucaramanga que en un lapso de (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el mantenimiento del espacio público, reparando la tapa de alcantarilla. Se condene en costas al Municipio de Bucaramanga.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

En Noviembre de 2011 se encontraba en ejecución el contrato de obra pública N° 739 de 2010, con el objeto de “REALIZAR EL MANTENIMIENTO, REPARACIONES Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO” a través del cual se programará el mantenimiento del sumidero que presenta el desperfecto en la tapa de acceso para limpieza.

Está en ejecución.

11. Radicado: 2008 - 0133

Juzgado: Tercero Administrativo de descongestión del Circuito de Bucaramanga.

Demandante: Pedro Pablo Larrota Herrera.

Demandado: Municipio de Bucaramanga.

Derechos vulnerados: Goce a un ambiente sano, Goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollo urbano, respetando las disposiciones jurídicas.

Estado de la Acción: Pendiente de incluir en contrato de obra.

Hechos: Manifiesta el actor popular que en la entrada a la carretera vieja, en la vía que conduce al barrio Mutis de Bucaramanga, más exactamente en la esquina del barrio Gómez Niño, se encuentra un abismo a borde de carretera sin ningún tipo de baranda de protección.

Que centenares de estudiantes se desplazan por dicha vía a los colegios ubicados en la calle de los estudiantes, convirtiéndose en un peligro inminente para ellos y la comunidad en general.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. En la audiencia declarándose fallida por ausencia de las partes. Se decretaron pruebas y se expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (22 de Junio de 2012): Se ordena al Municipio de Bucaramanga, para que a más tardar en un término de (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sin exceder (90) días calendario inicie las gestiones correspondientes a fin de instalar las respectivas barandas de seguridad, en el lugar correspondiente.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

Se realizó visita al sitio del asunto, observando que en la zona no existe baranda o elemento de seguridad para el peatón.

Se ofició al ingeniero encargado con el fin de que realice visita técnica y emita concepto técnico que incluya las condiciones del sector y emita el presupuesto necesario con el fin de adelantar las obras del sector.

Pendiente para incluir en contrato de obra.

12. Radicado: 2002- 2279

Juzgado: Tribunal Administrativo de Santander.

Demandante: William Rodolfo Niño Mancipe y Jorge Eliecer Dulcey Barajas

Demandado: Municipio de Bucaramanga, Instituto de recreación Y deporte de Bucaramanga (INDERBU) E Instituto de recreación y deportes de Santander (INDERSANTANDER).

Derechos vulnerados: Goce a un ambiente sano, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, defensa de patrimonio público, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

Estado de la Acción: Incidente de Desacato.

Hechos: En el año 1996 se construyó el Estadio de Atletismo “Luis Enrique Figueroa Rey” en la Ciudad de Bucaramanga. Dicho escenario está bajo la administración de INDERSANTANDER e INDERBU. Después de dos años de la inauguración del escenario deportivo empezaron a notarse los problemas estructurales de su construcción, especialmente con problemas de drenaje de aguas lluvias, también se presentó deslizamiento de terreno donde se encuentran

las graderías que causan hundimiento, hay grietas en las paredes, daños en el techo de área de sombra, inundaciones de agua y lodo en los baños, salón de implementos y pista atlética, lo cual pone en riesgo a la comunidad en general. Pese a las solicitudes al administrador para la reparación de estos daños, el administrador se ha quedado de brazos cruzados.

Así mismo a raíz de la construcción del parque interactivo, al escenario deportivo le fue retirado el cerramiento del lado norte, sin que el INDERBU haya tomado las medidas necesarias de seguridad, presentándose robos e inseguridad para los deportistas. Desde su construcción el Estadio de atletismo no ha tenido un mantenimiento continuo de sus zonas verdes y de su estructura.

(No reposa en el expediente, sentencia de primera instancia)

Trámite procesal: La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Santander el día 24 de Septiembre de 2002. Se contestó la demanda por parte de las entidades accionadas. Se llevó a cabo pacto de cumplimiento el cual se declaró fallido por falta de la parte accionante, se abrió práctica de pruebas.

Fallo del T.A.S (12 de Julio de 2004): Denegó las pretensiones de la demanda y recomendó al INDERBU adoptar las medidas técnicamente necesarias a fin de precaver los riesgos que puedan existir para los usuarios, incluido el cierre de la totalidad o secciones del estadio de atletismo y realizar las gestiones para la obtención de recursos presupuestales, para las reparaciones.

Sentencia del Consejo de Estado (27 de agosto de 2009): Revocó la sentencia y amparó los derechos colectivos mencionados, vulnerados por el Municipio de Bucaramanga, INDERBU e INDERSANTANDER.

Se ordenó a las partes accionadas adoptar inmediatamente las medidas administrativas, técnicas, cooperación, cofinanciación con el fin de recuperar la estructura y en general todo el escenario deportivo, para lo cual se concede el término de (18) meses.

Apertura Incidente de Desacato (05 de Marzo de 2013): El Municipio de Bucaramanga, manifiesta que para la fecha ha iniciado las gestiones pertinentes para ejecutar obras de cambio de cerramiento, acceso para ambulancias, ingreso a los parqueaderos entre otros, obras que fueron incluidas en el contrato N° 421 de Julio 28 de 2010, cuyo objeto contractual es “CONSTRUCCIÓN DEL INTERCAMBIADOR VIAL DE NEOMUNDO Y LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS”.

Parte resolutive de Incidente de Desacato:

El INDERSANTANDER manifiesta que solo le compete el mantenimiento de los escenarios deportivos del departamento y que en el Plan de Desarrollo del Departamento 2008-2011 no se adoptaron metas relacionadas con la intervención estructural, de construcción o adecuación locativa de escenarios deportivos.

El INDERBU se reunió con el municipio de Bucaramanga, para adquirir compromisos, para que en la construcción del intercambiador de Neomundo se realicen obras complementarias en la parte norte del estadio.

El MUNICIPIO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ha realizado esfuerzos de orden financiero y técnico para llevar a buen término el cumplimiento del fallo proferido, pero debido a la complejidad de las obras que debe efectuarse y a las dificultades que se han presentado no ha sido posible su terminación.

Los accionados manifiestan haber realizado, la mayor parte de arreglos necesarios para cumplir con lo ordenado en el fallo. En razón a que han transcurrido 3 años y 10 meses desde el fallo de segunda instancia, no se ha conseguido el mejoramiento y la recuperación arquitectónica, estructural y general de todo el escenario deportivo.

En cuanto a la recuperación arquitectónica y estructural en las graderías y la pista, no se han ejecutado debido a inconvenientes de orden técnico (inestabilidad y nivel freático) que presentan estas áreas, por lo que fue necesario el estudio GEOTÉCNICO dentro de un contrato de consultoría cuyo objeto es “ REALIZAR LOS ESTUDIOS DE SUELOS PARA IDENTIFICAR LAS CAUSAS DEL DESLIZAMIENTO, EROSIÓN, REMOSIÓN EN MASAO FALLA GEOTÉCNICA Y REALIZAR RECOMENDACIÓN SOBRE ALGUNOS SECTORES DE BUCARAMANGA” dentro del cual se encuentra el estadio LUIS ENRIQUE FIGUEROA. Esto en cuanto a la parte de graderías y cubierta, con el fin de determinar las causas de hundimiento. Se dio el resultado del mismo y se continuó con los trámites previos para la contratación de las obras mencionadas y se está a la espera de que la curaduría urbana expida licencia de construcción.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

Como última actuación, en el año 2015, se solicitó al secretario de planeación, por parte de la secretaría de infraestructura, efectuar visita técnica a cada una de las unidades y obras aledañas a la pista, para establecer los posibles afectaciones que

puedan ocasionarse, pues se tiene conocimiento de que las aguas servidas de estas obras y conjuntos están afectando a la pista atlética.

Se está a la espera que otras dependencias respondan al trámite que corresponde.

La secretaría de planeación debe efectuar visita técnica.

13. Radicado: 2008-0328

Juzgado: Décimo Administrativo de Bucaramanga

Demandante: Daniel Villamizar Basto.

Demandado: Municipio de Bucaramanga y José del Carmen Gelves.

Derechos vulnerados: Goce al espacio público, derecho a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, la libertad de locomoción.

Estado de la Acción: En cumplimiento.

Hechos: El actor popular manifiesta que el inmueble ubicado en la calle 90 A N° 14D – 39 del Barrio San Luis de Bucaramanga se está adelantando una construcción que obstaculiza el espacio público, pues se construyó el antejardín afectando el espacio público, efectuando endurecimiento, encerramiento y cubrimiento con techo y segundo piso en la zona de antejardín, endurecimiento parcial en la zona verde y construcción de muro y rampa que invade la zona de circulación peatonal y parte de la calzada.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la 472 de 1998, se realizó audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida por inasistencia de la parte accionada. Surtido el correspondiente periodo probatorio, se concede oportunidad para que las partes expongan los alegatos de conclusión.

Fallo de (23 de septiembre de 2009): Ordénese al municipio de Bucaramanga para que en el término de (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice los trámites y gestiones correspondientes a la recuperación del espacio público, del predio en cuestión.

Apertura Incidente de Desacato (06 de septiembre de 2013): la secretaria de planeación del Municipio de Bucaramanga aduce que estará presto a dar cumplimiento al fallo y que no se ha ejecutado en razón a que el profesional en derecho que para la época de los hechos manejó la acción popular, no dejó de prestar sus servicios

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

Abril de 2014: Una vez informados en el mes de octubre de 2013, la secretaría de infraestructura inició las gestiones administrativas y financieras que aseguren los recursos presupuestales necesarios para financiar las obras de recuperación de espacio público , donde esta secretaría realizó la correspondiente visita técnica con el fin de determinar el presupuesto requerido para esta obra.

En conclusión la secretaría de infraestructura ya inició los trámites pertinentes para la ejecución de las obras tendientes a la recuperación del espacio público. Ya se incluyó en contrato de obra.

14. Radicado: 2009-0384

Juzgado: Octavo Administrativo del circito de Bucaramanga

Demandante: Daniel Villamizar Basto.

Demandado: Municipio de Bucaramanga y Gloria María Latorre Contreras.

Derechos vulnerados: Goce al espacio público, derecho a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, la libertad de locomoción y acceso a servicios públicos, la realización de las construcciones y edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, Goce a un ambiente sano.

Estado de la Acción: Pendiente para incluir en contrato de obra.

Remite: Planeación.

Hechos: En el inmueble ubicado en la calle 107 N° 24 – 23 del Barrio Provenza de Bucaramanga , de la señora Gloria María Latorre Contreras , se adelantó una construcción que obstaculiza el espacio público, consistente en el encerramiento, endurecimiento y cubrimiento con techo de la zona de antejardín y la adecuación de este como parqueadero de vehículos.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la 472 de 1998, se realizó audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida por inasistencia de la parte accionada. Surtido el correspondiente periodo probatorio, se concede oportunidad para que las partes expongan los alegatos de conclusión.

Fallo de (30 de Marzo de 2012): ordénese al Municipio de Bucaramanga que en el término máximo de (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, inicie las actuaciones correspondientes a fin de restituir la franja ocupada,

ordenando la adecuación del antejardín y zona verde conforme a la normatividad vigente y según los parámetros y regulación del espacio público establecidos en el POT a cargo de la propietaria del inmueble, quien deberá cubrir los gastos que se ocasionen con el retiro de los obstáculos que impiden la franja del antejardín, actuación que deberá ejecutarse en un lapso no superior a (4) meses.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

No obra en el expediente ningún documento que certifique algún trámite adelantado, sin embargo la Dra Ana Lucía coordinadora del área de acciones populares me manifiesta que se debe incluir en contrato de obra, luego de que la secretaría de planeación emita las especificaciones técnicas.

La Secretaría de Planeación debe emitir especificaciones técnicas.

15. Radicado: 2004- 1043

Juzgado: Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga

Demandante: Daniel Villamizar Basto.

Demandado: Municipio de Bucaramanga y Edificio Villa El Prado.

Derechos vulnerados: Goce al espacio público a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública,

Estado de la Acción: Incidente de Desacato.

Hechos: En el inmueble ubicado en la carrera 38 N° 36 – 22 del Barrio el Prado de Bucaramanga, los andenes se encuentran obstruidos por dos rampas una ascendente y la otra descendente para el acceso a parqueaderos del edificio Villa del Prado y muros que ocupan el 90% aproximadamente del frente total del predio, limitando e impidiendo el paso peatonal, en perjuicio de los ciudadanos que se desplazan a pie, amenazando la seguridad pública y el goce del espacio público.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. En la audiencia declarándose fallida por ausencia de las partes. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial expusieron los alegatos de conclusión.

Sentencia de (14 de abril de 2009): Ordenar al Municipio de Bucaramanga y al edificio Villa del Prado, que dentro del término de (3) meses, contados a partir de la

ejecutoria de la sentencia, realice los trámites correspondientes a la recuperación del espacio público.

Apertura Incidente de desacato (02 de Julio de 2015).

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

Junio de 2015: En cumplimiento de la sentencia emitida, adelantó los trámites correspondientes para apropiar los recursos requeridos, de acuerdo con el presupuesto, elaborado por personal técnico de esta secretaría, para realizar las obras de recuperación del espacio público.

Se ordenó a la oficina de contratación incluir esta obra en el proceso precontractual, proceso que concluyó con la adjudicación de contrato suscrito entre el Municipio de Bucaramanga y el Consorcio Áreas Urbanas Bucaramanga cuyo objeto es: “Recuperación, mantenimiento y conservación del espacio público en diferentes sectores del Municipio de Bucaramanga de conformidad con las sentencias de acciones constitucionales.... y las necesidades técnicas identificadas por la Secretaría de Infraestructura.”

El mencionado proceso fue adjudicado mediante la Resolución N° 023 del 20 de Febrero de 2015, sin embargo solo a partir del 09 de Junio de 2015 se empezaron las labores previas por parte del contratista (visita al sitio, obtención del perfil vial y demás gestiones administrativas).

El contratista, ya tiene la orden de iniciar la demolición, sin embargo, se requiere adelantar algunas actuaciones de carácter administrativo con otras entidades que deben concurrir a la diligencia y los entes de control, para impedir que la diligencia se vea entorpecida por parte de los residentes de la o de la comunidad como ha ocurrido en otros sectores.

16. Radicado: 2010-0364

Juzgado: Décimo Administrativo de Bucaramanga..

Demandante: Silvia Juliana Pradilla Rivera

Demandado: Municipio de Bucaramanga y colegio San Pedro Claver

Derechos vulnerados: Goce al Espacio Público, Derecho a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública

Estado de la Acción: Sin incluir en contrato de obra

Hechos: La estructura arquitectónica del colegio San Pedrito ubicado en la calle 63 N° 32-76 del Municipio de Bucaramanga no permite la continuidad entre los andenes y senderos peatonales, ni se dispone de los elementos necesarios que superen los cambios de nivel .

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por ausencia de la parte accionante. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial y expusieron los alegatos de conclusión

Fallo de (22 de Enero de 2013): Se ordena al Municipio de Bucaramanga, adecuar el sendero peatonal ubicado en la calle 63 N° 32-67 para que facilite la movilidad de las personas en situación discapacidad, conforme a la normatividad técnica legal.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

En el mes de mayo de 2015 se solicitó al ingeniero encargado, se designe un funcionario y/o contratista que efectúe la visita ocular, emita concepto técnico que incluya: condiciones del sector, registro fotográfico, si se requiere de estudios técnicos y presupuesto requerido en la obra, de acuerdo a lo ordenado en las sentencia.

17. Radicado: 2010-0394

Juzgado: Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Bucaramanga

Demandante: Martín Alberto Sarmiento.

Demandado: Municipio de Bucaramanga, Pablo Reyes Santiesteban y Lilia López Pinto.

Derechos vulnerados: Goce al espacio público, derecho a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, la prevención de desastres previsibles técnicamente, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas.

Estado de la Acción: Se incluyó en Contrato de Obra.

Hechos: La Zona de antejardín del inmueble ubicado en la carrera 30W N° 59-58 de la Urbanización manzanas del Municipio de Bucaramanga, se encuentra obstruido con ocasión al cerramiento de reja metálica y techo en teja de barro con

machimbre en un área aproximada de 9 metros cuadrados el cual impide el libre desplazamiento de las personas que transitan por el sector.

Trámite procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. Se realizó audiencia de pacto de cumplimiento declarándose fallida por inasistencia de las partes, se declararon pruebas y se dio espacio para exponer alegatos de conclusión.

Fallo de (31 de Mayo de 2013): Ordénese a los señores propietarios para que el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la providencia, realice las gestiones para adecuación del espacio público (andén, antejardín y zona verde). En caso de que transcurridos los anteriores términos no se han efectuado las adecuaciones por parte de los propietarios, deberá en el término máximo e improrrogable de (48) horas, iniciar el proceso de restitución en el término que se establezca.

Auto que apertura incidente de Desacato (25 de Noviembre de 2013): Contra el Alcalde y el secretario de Infraestructura.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

Se realizó informe técnico y se iniciaron las etapas previas para ejecutar las obras de recuperación del espacio público. Se gestiona contrato de demolición para el año 2014.

Se adjudicó contrato de obra al Consorcio Áreas Urbanas de Bucaramanga "CONDENCO". Actualmente se encuentra pendiente el trámite de legalización de contrato por parte del consorcio.

18. **Radicado:** 2008-0169

Juzgado: Quinto Administrativo en Descongestión de Bucaramanga

Demandante: Aura Raquel Moreno Cortés.

Demandado: Municipio de Bucaramanga.

Derechos vulnerados: Goce al espacio público, derecho a la utilización, la seguridad y salubridad públicas, la prevención de desastres previsibles técnicamente,

Estado de la Acción: Para incluir en contrato de obra.

Hechos: En la calle 14 N° 40-39 vía Cúcuta, de la comuna 14, Barrio Morro rico, se encuentra una piedra de gran tamaño, perturbando la calle y causante un riesgo inminente, teniendo en cuenta que ocupa espacio de donde transitan las personas.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. En la audiencia declarándose fallida por no existir acuerdo entre las partes. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (11 de Diciembre de 2014): Ordénese al Municipio de Bucaramanga, que en el término de dos meses, realice el retiro de la roca ubicada en el andén de la dirección mencionada, además se le ordena, que en el mismo término se permita construir un pequeño muro de contención, sobre la avenida, con el fin de evitar futuros accidentes de tránsito.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

Según el INGENIERO, Julián Joya que presta apoyo técnico en el área de demoliciones, me comunicó que el presente fallo no se ha iniciado a cumplir debido a que no se ha incluido dentro de ningún contrato de obra.

19. Radicado: 2009-0327

Juzgado: Sexto Administrativo oral de Bucaramanga

Demandante: Mercedes Rangel

Demandado: Municipio de Bucaramanga y Electrificadora de Santander S.A.

Derechos vulnerados: Goce al espacio público, derecho a la utilización, la seguridad y salubridad públicas, la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Estado de la Acción: Pendiente por incluir en contrato de obra.

Hechos: En el andén peatonal del sector comprendido en la calle 32 N° 50-57 y 45-31 del Barrio Albania de Bucaramanga, se encuentran instalados varios obstáculos (bolardos de hierro, cemento y un poste de energía eléctrica) que dificultan el tránsito libre y seguro de las personas que por allí pasan.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por ausencia de las

partes. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial y expusieron los alegatos de conclusión.

Sentencia de (Junio 20 de 2013): ordenar a las entidades accionadas que en el término de (02) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia realice lo siguiente:

- a) La **Electrificadora de Santander S.A E.S.P:** Retire el poste de energía eléctrica identificado con el número 1029924 que se encuentra ubicado sobre el andén peatonal frente a la nomenclatura mencionada.
- b) **Municipio de Bucaramanga:** Retire los postes metálicos que obstaculizan el andén peatonal de la dirección mencionada.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

Se realizó informe técnico para ratificar la existencia de los bolardos. Pendiente incluir en contrato de obra.

20. **Radicado:** 2009-0211

Juzgado: Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Leonilde Escobar Lozano.

Demandado: Municipio de Bucaramanga.

Derechos vulnerados: Goce al espacio público, derecho a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Estado de la Acción: En cumplimiento.

Hechos: El andén Peatonal ubicado detrás del colegio “La Merced” exactamente en la carrera 36 con calle 36 de la ciudad de Bucaramanga, no se encuentra demarcado y por tanto, las personas que por allí transitan deben circular por la calzada vehicular arriesgando su vida e integridad física.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial y expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (28 septiembre de 2012): En el presente caso, el juez tuvo en cuenta lo expuesto por el Municipio en los alegatos de conclusión, en el que se afirmó que el

andén peatonal referido se encuentra en buen estado, de acuerdo a la visita técnica realizada, por lo que declaró que el en el caso concreto se configura el Hecho superado, teniendo en cuenta que el Municipio es el responsable de prevenir y reducir los desastres que se puedan presentar en la jurisdicción, quién debió llamar a sus contratistas la EMAB y CDMB para que resolvieran el riesgo creado. Declaró que existió violación y amenaza de los derechos en mención, y así mismo declaró el Hecho Superado. Sin embargo, el juez condenó en costas al Municipio de acuerdo a lo fundamentado en la parte motiva.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

Se ha solicitado por parte del SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, se liquiden las costas, con el fin de prevenir un daño antijurídico por la mora en dichos pagos.

Cabe anotar, que el cumplimiento de esta orden corresponde al secretario de hacienda, por lo que INFRAESTRUCTURA, en todo caso, no tiene obligación de cumplimiento en el mismo, en cuanto al pago de Costas.

Es competencia de la Secretaría de Hacienda y tesorería la aprobación del C.D.P para el pago de costas.

21. **Radicado:** 2009-0130

Juzgado: Sexto Administrativo del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Jorge Enrique Gutiérrez.

Demandado: Municipio de Bucaramanga.

Derechos vulnerados: Goce al espacio público, derecho a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Estado de la Acción: En cumplimiento.

Hechos: En la circunvalar 35 con la calle 94 del Municipio de Bucaramanga, se presenta la carencia de barandas de seguridad en el andén que lo separa de la vía vehicular en una altura aproximada de (2) metros, colocando en el peligro a los transeúntes que se desplazan por esta zona al no existir las mismas, ni la debida señalización para advertir o evitar la caída de las personas.

Trámite procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por ausencia de ánimo

conciliatorio. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial y expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (19 de Enero de 2011): Ordena al Municipio de Bucaramanga, que en el término perentorio de (2) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia inicie los trámites administrativos, necesarias para la instalación de barandas y señalización de la zona peatonal ubicada en la circunvalar 35 con calle 94 de esta localidad.

Trámites realizados para cumplimiento del fallo judicial:

Se realizó solicitud de inclusión en de la presente obra en cuadro de obras.

Se solicitó realizar visita de inspección ocular con el fin de adelantar gestiones pertinentes.

22. Radicado: 2003-2273

Juzgado: Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Daniel Villamizar Basto.

Demandado: Municipio de Bucaramanga y Conjuntos residenciales Cantabria I y Cantabria II.

Derechos vulnerados: Goce al espacio público, derecho a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Estado de la Acción: Incidente de Desacato.

Hechos: En los inmuebles ubicados en el Barrio Altos de Cabecera, conjuntos residenciales CANTABRIA I (Carrera 41 # 34 A – 113) y CANTABRIA II se construyeron dos casetas sobre la zona verde, el antejardín y parte del andén, obstaculizando el espacio público. Además el Muro de cerramiento de los conjuntos no cumplen con las normas urbanísticas por cuanto estas deben tener una altura máxima de 2.50 metros.

Trámite procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por inasistencia de las partes. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial y expusieron los alegatos de conclusión, en donde el Municipio manifiesta que cumplió con la función de velar por el espacio público, realizando los estudios de su competencia que culminaron en la expedición de licencias para cada conjunto

residencial, conforme al código de urbanismo de construcción para la época, para el constructor era imposible cumplir con lo estipulado en el código urbanístico.

Fallo de (31 de Enero de 2012): Se ordena al Municipio de Bucaramanga, que obtenga a más tardar en un término de (30) días calendario contados a partir de la presente providencia, la restitución del espacio público ordenando adecuar las construcciones realizadas en los inmuebles mencionados, que ocupan las zonas verdes y andenes, como la continuidad del andén sin obstáculos que impidan el libre tránsito de los discapacitados, lo anterior concordante con el POT y con las especificaciones que para el efecto emita la oficina asesora de Planeación Municipal para que no se pierda la armonía de las construcciones existentes, ello a cargo de los conjuntos residenciales CANTABRIA I y II quienes deberán cubrir los gastos que ocasione la obra, así como el arreglo de los daños que hubieran causado por la construcción del mismo hasta volver las cosas a lo exigido por la normatividad.

Auto previo apertura incidente de desacato (13 de Marzo de 2015):

Trámites realizados para el cumplimiento del fallo judicial:

De acuerdo con el oficio de fecha 02 de junio, la Administradora de la unidad residencial Cantabria I, solicitó al secretario de planeación, emita concepto acerca de las especificaciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en el fallo, tal y como se dispuso en el mismo.

De acuerdo a lo anterior, se requiere de especificaciones técnicas para dar cumplimiento al fallo, en ese sentido, si los propietarios asumen los costos, infraestructura ejecutará la obra pertinente para la recuperación del espacio público.

Se requiere que la Secretaria de Planeación emita las especificaciones técnicas para que la unidad residencial y la secretaria de infraestructura cumpla el fallo.

23. Radicado: 2009-0032

Juzgado: Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Daniel Linares y Edgar Augusto Henao.

Demandado: Municipio de Bucaramanga, acueducto de Bucaramanga, EMPAS.

Derechos vulnerados: Goce a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, la prevención de desastres previsibles técnicamente,

.Estado de la Acción: Incidente de Desacato.

Hechos: Se sustenta la presente demanda, afirmando que en la carrera 9 N° 30-62 Barrio García Rovira de Bucaramanga, se encuentra el asentamiento humano denominado “María Auxiliadora”, cuyos habitantes se encuentran en riesgo sanitario ante la inexistencia de un sistema adecuado de alcantarillado o desagüe de aguas residuales.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial y expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (24 de Agosto de 2010): Ordena al Municipio de Bucaramanga y con apoyo de la CDMB, que dentro de los (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, adoptar y poner en funcionamiento la mejor alternativa para la recolección de las aguas negras del asentamiento mencionado, teniendo en cuenta en la solución que debe darse, la zona de alto riesgo en donde se encuentran ubicadas las viviendas.

- Ordena a la empresa pública de alcantarillado de Santander EMPAS S.A E.S.P, que una vez sea puesta en funcionamiento la solución dada por el municipio de Bucaramanga para la recolección de las aguas negras, recolectadas ya sea mediante la conexión a la red de alcantarillado o a través de otro sistema que permita su transporte y disposición final. La anterior función deberá realizarla la EMPAS S.A E.S.P hasta tanto el municipio no establezca un plan o programa de reubicación.

Auto previo apertura incidente de desacato (12 de Junio de 2013): Se dispuso abrir formalmente Incidente de Desacato en contra de los representantes legales, de las entidades mencionadas en esta acción.

Trámites realizados para el cumplimiento del fallo judicial:

Se realizaron varias reuniones con las entidades accionadas, en la que fijaron varios compromisos: La CDMB debía realizar un diagnóstico para identificar la situación de riesgo en el asentamiento humano “MARÍA AUXILIADORA”, en dicho diagnóstico concluyo que, este asentamiento debía ser reubicado, por lo anterior

resulta imposible llevar a cabo cualquier obra relacionada con redes públicas de alcantarillado en el asentamiento por encontrarse en zona de alto riesgo.

La EMPAS, encontró que este se encuentra por fuera del perímetro sanitario de servicio, que esta ladera de la escarpa occidental tiene restricciones de POT y dadas las condiciones del terreno es imposible su conexión al sistema de alcantarillado. Además indica que las obras de conexión requiere de una inversión aproximada de de 400 millones de pesos, siendo más alta, en contraposición a la reubicación de las familias.

El Municipio considera pertinente reubicar las familias, en los programas de reubicación del INVISBU, por lo que en este momento se encuentra en dicho proceso, contando con los censos y listados de las familias, sin embargo requieren de ser refrendados por la Unida Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres para que las familias pueda acceder al programa de viviendas gratuitas que ofrece el ministerio de Vivienda.

La Secretaria de Infraestructura, señala que respecto al cumplimiento del fallo en cuanto a la ejecución de obras, esta dependencia no tiene pendientes, considerando que corresponde la reubicación de las familias al INVISBU.

24. Radicado: 2007-0040

Juzgado: Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Jaime Orlando Martínez García.

Demandado: Municipio de Bucaramanga y EMAB.

Derechos vulnerados: Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, la realización de las construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas.

Estado de la Acción: Incidente de Desacato.

Hechos: Refiere el accionante que al haberse realizado la modernización y embellecimiento del eje vial-peatonal de la carrera 33 del Barrio Cabecera del Llano, los elementos que se incorporaron y los arreglos realizados están presentan deterioro.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial y expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (27 de Junio de 2008): Ordenar al Municipio de Bucaramanga que dentro de (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, adelante todas las gestiones requeridas para la puesta en funcionamiento de la totalidad de las cestas recolectoras de residuos sólidos ubicados en la carrera 33 entre calles 45 y 56 de esta ciudad, e instale los bolardos faltantes en la precitada ubicación.

Auto previo apertura incidente de desacato (09 de Diciembre de 2009):

Trámites realizados para el cumplimiento del fallo judicial:

Se realizó informe técnico en el lugar donde se realizaría la instalación de los bolardos, así mismo la secretaría de Planeación allegó a la secretaria de infraestructura concepto técnico referentes a la forma como deben ser instalados los bolardos, sin embargo cabe advertir que según la visita técnica realizada los bolardos son instalados en la zona peatonal y se estaría infringiendo lo estipulado en el Manual de Espacio Público de Bucaramanga.

La Arquitecta encargada de la secretaria de infraestructura manifiesta que únicamente serían instalados DOS bolardos frente al predio 48-30, por estar al borde de las rampas vehiculares. De igual manera deben ser demolidos 12 bolardos que de acuerdo al perfil vial del sector se encuentra en una franja de circulación peatonal, obstaculizando el libre desplazamiento de los peatones.

Con respecto a las sextas recolectoras de basura, hace falta la instalación de 18 unidades las cuales se anexaron en el presupuesto.

El 06 de Diciembre de 2013 el Juez Segundo Administrativo del Circuito, sancionó al representante Legal del Municipio de Bucaramanga LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ por desacato al fallo de acción popular.

25. Radicado: 2008-0198

Juzgado: Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Germán Orlando Fajardo Vargas.

Demandado: Acueducto Metropolitano de Bucaramanga Municipio de Bucaramanga S.A E.S.P, Alcaldía Municipal de Girón: Sociedad Autopistas de Santander S.A

Derechos vulnerados: Goce a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, prevención de desastres técnicamente previsibles.

.Estado de la Acción: Incidente de Desacato.

Hechos: El actor señala que en la vía palenque- Café Madrid, costado derecho de sur a norte, metros antes del retorno, a la altura de centro abastos se vienen formando baches de gran profundidad, sin señalización alguna, causando accidentes de tránsito, añade que en el sector existe una red de alcantarillado a cargo del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A E.S.P que atraviesa la vía, la cual presenta rebosamiento de aguas negras, que viene sobre la vía debilitando la malla asfáltica formando así los baches.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial y expusieron los alegatos de conclusión.

Sentencia de (30 de Marzo de 2012): Se ordena al Municipio de Bucaramanga para que en el término improrrogable de (3) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones administrativas, técnicas, y presupuestales necesarias para que proceda a la reubicación de las viviendas instaladas en el antiguo club Chimitá.

- Una vez concluida la orden anterior, deberá de manera inmediata recuperar el terreno ocupado mediante la demolición de las construcciones con el fin de evitar que sea ocupada o invadida nuevamente.

Apertura Incidente de Desacato (13 de Marzo de 2014).

Trámites realizados para el cumplimiento del fallo judicial:

El agua que causó el problema en el costado oriental de la vía palenque- Chimita- Café Madrid frente a centro abastos no proviene de las redes de acueducto sino a un vertimiento de aguas negras al parecer del asentamiento Humano denominado Chimitá en el antiguo Club Chimitá. En ese sentido, este asentamiento es jurisdicción del Municipio de Bucaramanga por lo que tiene la responsabilidad administrativa de corregir la situación que genera la afectación de los derechos colectivos.

Aquellas acciones que le competen a Infraestructura dependen de que el INVISBU garantice la total desocupación del inmueble; para proceder a la demolición de las viviendas.

El tribunal Administrativo el día 14 de Agosto de 2014 decide sobre incidente de desacato por incumplimiento al fallo en el cual: Sanciona por desacato al Dr. Luis Francisco Bohorquez Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Dr Clemente León Olaya - Secretario de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, Dr. Rodrigo Garzón Martínez - secretario del interior del Municipio de Bucaramanga con una multa de 5 salarios mínimos mensuales vigentes.

Motivo de la sanción: El municipio desalojo pero no adelantó la gestión para reubicar las familias, considera que los subsidios otorgados son una medida transitoria, el desalojo estaba condicionado a la reubicación de las familias, no se demuestra cumplimiento respecto de reubicación de las viviendas.

En ese sentido las actuaciones adelantadas son las siguientes: 1. Se recuperó el terreno desalojando las familias, 2. Se autorizó a cada familia un subsidio por el valor de \$300.000 durante un año (vencía en diciembre de 2014) 3. Según prevención de desastres, las viviendas se demolieron en Febrero de 2014.

Que falta: Liquidar costas intereses mediante la expedición de un nuevo CDP.

La reubicación de las familias le compete al INVISBU y el pago de las costas a la Secretaria de Hacienda.

26. Radicado: 2003-2314

Juzgado: Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Sergio Atuesta Díaz.

Demandado: Municipio de Bucaramanga, INVISBU, CDMB.

Derechos vulnerados: Goce a un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones, La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución., el goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

.Estado de la Acción: Incidente de Desacato.

Hechos: Al borde de la quebrada EL MACHO desde la autopista que conduce de Bucaramanga a Floridablanca hacia el costado opuesto con la avenida que une el Barrio San Luis al Barrio Fontana, se están realizando construcciones de vivienda y edificaciones sin las autorizaciones de las autoridades competentes, contrariando las disposiciones legales, estas edificaciones llevan varios años, incluyendo

empresas que han fijado allí su lugar de producción. Que se está contaminando de manera directa la quebrada EL MACHO, toda vez que recibe los desechos de algunas viviendas y desechos.

Trámite procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial y expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (25 de abril de 2008): Ordena al Municipio de Bucaramanga, que dentro del término de (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones a que haya lugar para la ejecución de las obras necesarias para la recuperación del espacio público, cerramiento y control de los agentes contaminantes, dentro de la zona de protección ambiental correspondiente al sector de la quebrada el Macho.

Se Abrió formalmente incidente de Desacato el día 07 de Abril de 2014.

Trámites realizados para el cumplimiento del fallo judicial:

Con fundamento en la orden judicial, se adelantaron las acciones pertinentes por parte de Infraestructura, las cuales se concretan en “la recuperación del espacio público, cerramiento y control de los agentes contaminantes al sector de la Quebrada el Macho, localizado en la autopista que conduce de Bucaramanga a Floridablanca”, con la construcción del cerramiento perimetral Quebrada el Macho, mediante la inclusión en contrato de obra pública N°543de 14 de septiembre de 2010.

Así mismo se programó por parte de este despacho, una visita técnica, con el fin de verificar hechos nuevos generados por presuntas construcciones ilegales y contaminación de la quebrada, para lo cual se requería realizar una visita conjunta con personal de la secretaria de planeación y la CDMB.

Es competencia de la CDMB y la Secretaría de Planeación ejercer control y vigilancia sobre el terreno.

27. **Radicado:** 2009-0227

Juzgado: Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga

Demandante: Laura Liliana Castro Jiménez.

Demandado: Municipio de Bucaramanga y Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

Derechos vulnerados: Goce al espacio público, la defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas

.Estado de la Acción: Pendiente por incluir en contrato de obra.

Hechos: La accionante indica que la calle 97 con carrera 33 carece de andén en ambos costados, siendo una calle de doble sentido, la cual es de gran influencia vehicular y peatonal, por lo que los peatones se ven obligados a caminar por el costado, exponiendo sus vidas.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial y expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (31 de Enero de 2012): Ordena al Municipio de Bucaramanga que dentro del término de los (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones administrativas necesarias para la construcción de los andenes de ambos costados de la calle en mención.

Trámites realizados para el cumplimiento del fallo judicial:

Se realizó visita técnica y se determinó que se cumplirá en el momento en que el propietario de cada predio realice una construcción para lo cual, la oficina asesora de planeación velará por el cumplimiento de este retroceso.

Cuando el Municipio a través de un proyecto de ampliación de la vía realice un diseño (Plan muelas), el cual debe contemplar la compra de predios previa autorización de inversión por parte del consejo de Bucaramanga y estipulado en el POT.

La orden de cumplimiento va dirigida al propietario, en caso de no hacerlo, lo hará el municipio (secretaría de infraestructura).

28. Radicado: 2009-0904

Juzgado: Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

Demandante: Daniel Villamizar Basto.

Demandado: Municipio de Bucaramanga y Otros.

Derechos vulnerados: Goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, derecho a la seguridad pública y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Estado de la Acción: Cumplimiento parcial.

Hechos: Aduce el actor que en la carrera 33 número 47-57 existe una obstrucción en el separador, ya que el concreto se encuentra levantado en razón a el crecimiento de las raíces de un árbol.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial y expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (13 de Noviembre de 2009):Ordénese al Municipio de Bucaramanga solicitar concepto técnico a la CDMB, y una vez avanzado el concepto de la CDMB, se lleven a cabo las actividades necesarias para el arreglo del separador de la dirección mencionada.

Trámites realizados para el cumplimiento del fallo judicial:

Se programó el corte del árbol ubicado en el separador, labor realizada mediante el contrato de suministros N°224 de 03 de julio de 2013, falta el arreglo del andén en razón al corte del árbol. Falta arreglo del andén por parte de Infraestructura.

29. Radicado: 2004-1216

Juzgado: Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

Demandante: Daniel Villamizar Basto.

Demandado: Municipio de Bucaramanga.

Derechos Vulnerados: El goce al Espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, la libertad de locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Hechos: Expone el actor popular que en la calle 51 N° 28-81 de la ciudad de Bucaramanga, existe un predio el cual el andén se encuentra obstruido por una rampa de acceso al parqueadero del edificio PONFERRADA y dos escalones para el acceso a la misma, limitando e impidiendo el paso peatonal, en perjuicio de los ciudadanos que se desplazan a pie, amenazando la seguridad pública y el goce del espacio público.

Trámite procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial y expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (30 de Marzo de 2012): Ordenar al Municipio de Bucaramanga y a los señores RAMIRO ROJAS y LUZ MARINA MORENO propietarios del inmueble, que dentro del marco de sus competencias y en un término no mayor a (3) meses ajuste el área afectada de acuerdo a la normatividad.

Fallo de Segunda Instancia (19 de Julio de 2010): Se modificó el numeral segundo en el que se ordena a los propietarios del inmueble que en un termino de (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, realicen obras tendientes a la construcción de rampas de acceso para el inmueble, dirigidas a la protección de personas que poseen discapacidades físicas, si transcurrido el término anterior no se ha efectuado las adecuaciones por parte de los propietarios, en el término improrrogable de (2) meses el Municipio de Bucaramanga, ejecutará las acciones pertinentes para la recuperación del espacio público de la dirección mencionada.

Trámites realizados para el cumplimiento del fallo judicial:

La secretaría de infraestructura en el año 2012, programó las obras tendientes a la construcción de rampas de acceso al inmueble en mención y recuperación de espacio público, para lo cual se tendrá en cuenta las especificaciones emitidas por la secretaría de planeación.

Se requiere de especificaciones técnicas por parte de la Secretaria de Planeación.

30. **Radicado:** 2010-0025

Juzgado: Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

Demandante: Leonor Gutiérrez Cepeda.

Demandado: Municipio de Bucaramanga y CDMB

Derechos Vulnerados: El goce al Espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, Derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles.

Hechos: En el costado nororiental de la vía denominada “Transversal Metropolitana”,(100) metros arriba del puente el bueno dentro del tramo comprendido entre el mencionado puente y el mercado campesino del Municipio de Bucaramanga, existe un talud de tierra altamente erosionado, amenazando la seguridad de las personas que transita por el sector.

Trámite Procesal: Se desarrollaron las etapas contempladas en la ley 472 de 1998. La audiencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida por inasistencia de las partes. Se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de la inspección judicial y expusieron los alegatos de conclusión.

Fallo de (30 de Marzo de 2012): Ordénese al Municipio de Bucaramanga y que en el término máximo de (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal que sean pertinentes a fin de tomar las medidas correctivas y técnicas que son necesarias frente a la erosión del talud ubicado en el sector mencionado.

Fallo de Segunda Instancia (21 de agosto de 2013): Se adiciona que la CDMB deberá trabajar conjuntamente con el Municipio de demandado para adelantar los programas de adecuación necesarios en la zona del talud.

Auto que abre formalmente Incidente de Desacato (16 de Julio de 2014): En contra del alcalde y el director de la CDMB.

Trámites realizados para el cumplimiento del fallo judicial:

Los trámites adelantados por la secretaría de infraestructura son los siguientes: se programaron reuniones con el ingeniero Wilson Motta y con la CDMB, en las cuales se plantearon distintas alternativas, concluyendo que la CDMB realizaría los estudios geotécnicos y posteriormente se ejecutarían las obras de acuerdo a estos estudios. Una vez cumplido este proceso, se iniciaría la etapa correspondiente a la consecución de los recursos y proceso precontractual para la selección del contratista. Es por lo anterior que los trámites concernientes al cumplimiento y ejecución de las medidas correctivas de este talud, demandan un tiempo superior al

ordenado en el fallo judicial. Además el Municipio tiene a su cargo el cumplimiento de otros fallos, por lo que ha quedado pendiente el cumplimiento del presente por falta de recursos.

El contrato fue adjudicado mediante resolución N°. 251 de Noviembre 06 de 2014.

Se requiere inicialmente de los estudios geotécnicos por parte de la CDMB.

Tabla 2: Acciones Populares en sanción por desacato.

| EXPEDIENTE | SANCIÓN |
|-------------------|--|
| 2008-0198 | El tribunal Administrativo el día 14 de Agosto de 2014 decide sobre incidente de desacato por incumplimiento al fallo en el cual: SANCIONA POR DESACATO AL Dr. LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ ALCLADE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DR CLEMENTE LEÓN OLAYA - SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DR. RODRIGO GARZÓN MARTÍNEZ - SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA CON UNA MULTA DE 5 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES. |
| 2007-0040 | El 06 de Diciembre de 2013 el Juez Segundo Administrativo del Circuito, sancionó al representante Legal del Municipio de Bucaramanga LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ por desacato al fallo de acción popular. |

Tabla 3: Fallos susceptibles de cumplimiento inmediato.

| EXPEDIENTE | CUMPLIMIENTO |
|-------------------|---|
| 2008-0216 | Ya está listo para demoler, se requiere del acompañamiento de los entes de control |
| 2009-0296 | Ya se dispuso de presupuesto y se incluyó en contrato de obra. |
| 2009-2279 | Se incluyó en contrato de obra y se han realizado algunos arreglos que se ordenan directamente en el fallo. |
| 2008-0328 | Se incluyó en contrato de obra. |
| 2004-1043 | Ya está listo para demoler, se requiere del acompañamiento de los entes de control |
| 2010-0025 | Se incluyó en contrato de Obra. |
| 2009-0904 | Se taló el árbol. Falta arreglo del andén. |

7.4. ESTUDIO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DECRETO 078 DE 11 DE JUNIO DE 2008 POT (2008-2014) Y EL ACUERDO 011 DEL 21 DE MAYO DE 2014, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SEGUNDA GENERACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (2014 – 2027)" EN LO REFERENTE AL ESPACIO PÚBLICO EN EL ÁREA DE ANDENES.

El Plan de Ordenamiento Territorial es un instrumento técnico y normativo para ordenar el territorio municipal, que comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas, destinadas a orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. ⁴⁶

Pues bien, teniendo en cuenta que la misión de la secretaría de infraestructura está encaminada a satisfacer las necesidades y requerimientos de la comunidad establecidos en el plan de desarrollo y el P.O.T, se considera importante para esta práctica jurídica, observar las modificaciones del nuevo P.O.T Acuerdo 011 de 2014, en contraposición con el anterior, el Decreto 078 de de 2008, dado que, en la muestra seleccionada de acciones populares (30 expedientes), los derechos que presuntamente son más vulnerados por el Municipio de Bucaramanga son: el goce al espacio público, la salubridad pública, la libre locomoción, utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollo urbano, respetando las disposiciones jurídicas.

De modo que, se estudiarán las modificaciones relacionadas con el espacio público, más específicamente en el área de **andenes**, con motivo de ser esta, la razón más común por la cual se interponen acciones populares en contra del municipio y con responsabilidad directa de cumplimiento a la Secretaría de Infraestructura.

⁴⁶ CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Decreto 078 (11, Junio 2008). Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga. Artículo 2.

En primer lugar, es importante tener en cuenta la definición de espacio público, como:

“El conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses privados de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías,...y en general por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las cuales el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.”⁴⁷

De un lado, se diferencia los inmuebles públicos de los privados, haciendo un énfasis en que el interés de la ciudadanía va más allá del interés privado, convirtiéndose el espacio público en prioritario, como creación colectiva del territorio; por ende es responsabilidad del Estado y de todos los ciudadanos ejecutar el cumplimiento de la normativa vigente, para garantizar el derecho al goce y disfrute del mismo.

Ahora bien, dentro del concepto amplio de espacio público se encuentra, uno de los componentes más importantes para la circulación peatonal y es el **andén**, el cual corresponde a la superficie lateral de la vía pública, destinada al tránsito de peatones, comprendida entre la línea de demarcación del predio y el sardinel.⁴⁸

El Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 078 de 11 de Junio de 2008, fue una compilación de acuerdos anteriores, en donde se conformó el P.O.T que iría del año 2008 al año 2015. Dentro de sus disposiciones, el artículo 569, establece que el ancho mínimo de los andenes para las zonas residenciales sería de (2.00 mts) y de (3.00 mts) para zonas comerciales. En cuanto a la dimensión de antejardines y retrocesos dispone el artículo 511, que en caso de exigirse, será fijada por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Bucaramanga, según desarrollo del sector.

⁴⁷ CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Decreto 078 de 2008. Junio 11. Pág. 143.

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 138.

No obstante, se creó el Manual Para Construcción y Diseño del Espacio Público De Bucaramanga, el cual complementa al P.O.T en muchos aspectos, entre los cuales se determina las mediciones de los andenes, de la siguiente manera: Para el ancho mínimo de andén en zonas residenciales que es de (2.00 mts), la franja de circulación peatonal es de (1.60 mts) y la franja de servidumbre de vía constituido por el sardinel de (0.40mts). Para el ancho mínimo de andén de zonas comerciales la franja de servidumbre de vía constituido por sardinel es de (0.40 mts), la franja ambiental de (1.20 mts) y franja de circulación peatonal (1.40 mts).

De lo anterior puede decirse, que aunque se haya creado este manual, muchas viviendas de propiedad privada, realizaron cerramientos indebidos, disminuyendo la franja de circulación peatonal, a razón de la no especificación detallada en el P.O.T de las dimensiones de los antejardines y de la variabilidad en las adaptaciones otorgadas por la secretaría de planeación.

Por el contrario, el acuerdo 011 del 21 de Mayo de 2014, en su artículo 111 dispone medidas estándares claras y específicas para los andenes de área urbana, siendo el ancho mínimo para áreas residenciales, de (2.00 mts) incluida la servidumbre de vía, y la franja de circulación. El andén de franja ambiental será mínimo de (3.00 mts) incluida, la servidumbre de vía, la franja ambiental o de amoblamiento y la franja de circulación. El andén de circulación óptima tendrá una medida de (3.40) incluida la servidumbre de vía, la franja ambiental o amoblamiento y la franja de circulación.⁴⁹

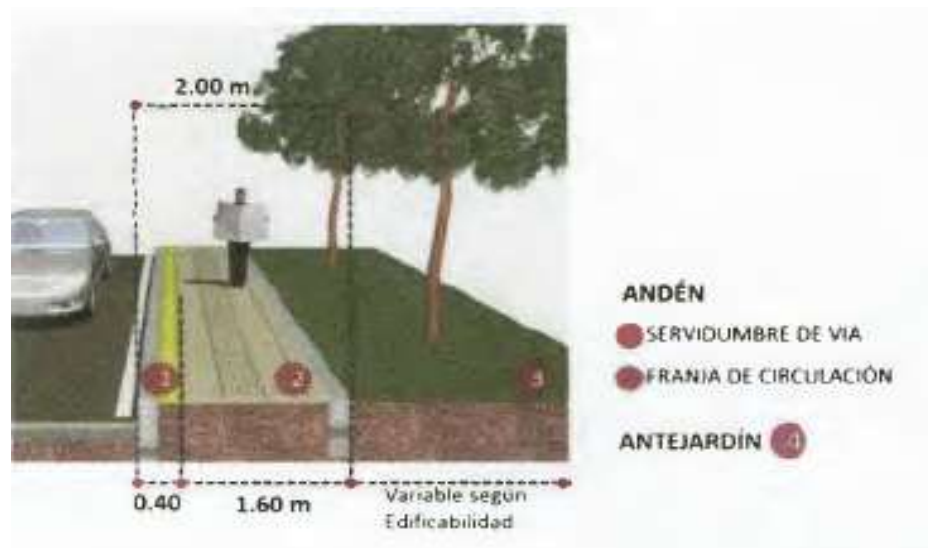
En cuanto al ancho mínimo obligatorio para áreas de actividad comercial y de servicios, múltiple, industrial o dotacional: como mínimo (3 mts) incluida la servidumbre de vía, (4.00 mts) cuando incluya circulación de (2.60 m) y franja de amoblamiento con arborización de (1.40 m), y (4.40 m) cuando la franja de circulación sea de (3.00 mts).

En predios esquineros que pertenezcan a un corredor de actividad comercial y de servicios, múltiple, dotacional o industrial contiguo a un área de actividad

⁴⁹ CONCEJO DE BUCARAMANGA. Acuerdo 011 de 21 de Mayo de 2014. Pág. 83.

residencial, el andén sobre el costado de manzana correspondiente al área residencial tomara el ancho establecido para las áreas residenciales contiguas.⁵⁰

Figura 2: Sección del andén mínimo en sectores residenciales (2.00 m).



Fuente: Acuerdo 011 de 21 de Mayo de 2014 material electrónico disponible en Internet:

<http://www.concejodebucaramanga.gov.co/pot-2012-2027/tomo12.pdf> .

Figura 3: Sección del andén mínimo en sectores residenciales con franja ambiental (3.00 mts)



⁵⁰ Ibíd. Pág. 84.

Tabla 4: Dimensiones mínimas de Andenes. P.OT. (2014-2027).

| ÁREA DE ACTIVIDAD | | DIMENSIÓN TOTAL MÍNIMA | COMPONENTE | |
|--|--|------------------------|--|-----------------------|
| | | | Franja Ambiental y/o amoblamiento (Incluye servidumbre de vía) | Franja de circulación |
| RESIDENCIAL | Circulación mínima + servidumbre de Vía | 2.00 m | 0.40 m | 1.60 m |
| | Circulación + Servidumbre + Mobiliario/Arborización | 3.00 m | 1.40 m | 1.60 m |
| | Circulación óptima + Servidumbre + Mobiliario/Arborización | 3.40 m | 1.40 m | 2.00 m |
| COMERCIAL Y DE SERVICIOS, MÚLTIPLE, INDUSTRIAL, DOTACIONAL | Circulación mínima + servidumbre de Vía | 3.00 m | 0.40 m | 2.60 m |
| | Circulación + Servidumbre + Mobiliario/Arborización | 4.00 m | 1.40 m | 2.60 m |
| | Circulación óptima + Servidumbre + Arborización | 4.40 m | 1.40 m | 3.00 m |

Nota: En vías existentes estas dimensiones pueden variar dependiendo del perfil vial y perfil total disponibles.

Fuente: Acuerdo 011 de 21 de Mayo de 2014 material electrónico disponible en <http://www.concejodebucaramanga.gov.co/pot-2012-2027/tomo12.pdf>.

De acuerdo a los parámetros expuestos en el nuevo y actual P.O.T, las especificaciones técnicas de este son exactas en el señalamiento de cada uno de sus componentes, a diferencia del anterior P.O.T, en el cual solo se estipularon las medidas de modo general, sin detallar los componentes de los andenes.

7.4.1. Incentivo Acciones Populares. El incentivo económico inicialmente regulado en los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998, dejó de aplicarse, desde que se promulgó la ley 1425 de 2010, que los derogó, en el entendido de que este estímulo se convirtió en una expectativa de derecho para el actor. Otra de las principales razones para derogarse fue el impacto que el aumento insólito de acciones populares causó sobre las finanzas de los entes territoriales.

La Sentencia C - 630 del 2011, de la Corte Constitucional, señaló que la intención del legislador al expedir la ley 1425 de 2010, fue precisamente la de suprimir los incentivos por razones de inconveniencia. La corporación dio especial importancia a

lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley, en cuanto allí se criticó el incentivo porque se había desnaturalizado, al extremo de “convertirse en un ‘negocio’, mediante el cual se agotaban los recursos de las entidades territoriales, a través de acciones populares destinadas no a la satisfacción del interés general, sino solo a obtener el incentivo, respecto de problemáticas que no necesariamente incidían en la protección de derechos colectivos, por ser ‘recurrentes y reiterativos’”.⁵¹

Situación que no es indiferente para la secretaría de Infraestructura reflejado en el número de acciones populares que fueron falladas en contra del Municipio de Bucaramanga, en lo referente a espacio público - Andenes y que en razón de su competencia debió intervenir en el cumplimiento.

Ahora bien, se ha querido realizar un conteo de las acciones populares en las cuales se vinculó a la Secretaría de infraestructura, para demostrar el número de acciones interpuestas desde el año 2000 hasta el año 2015, que continuación se relacionan:

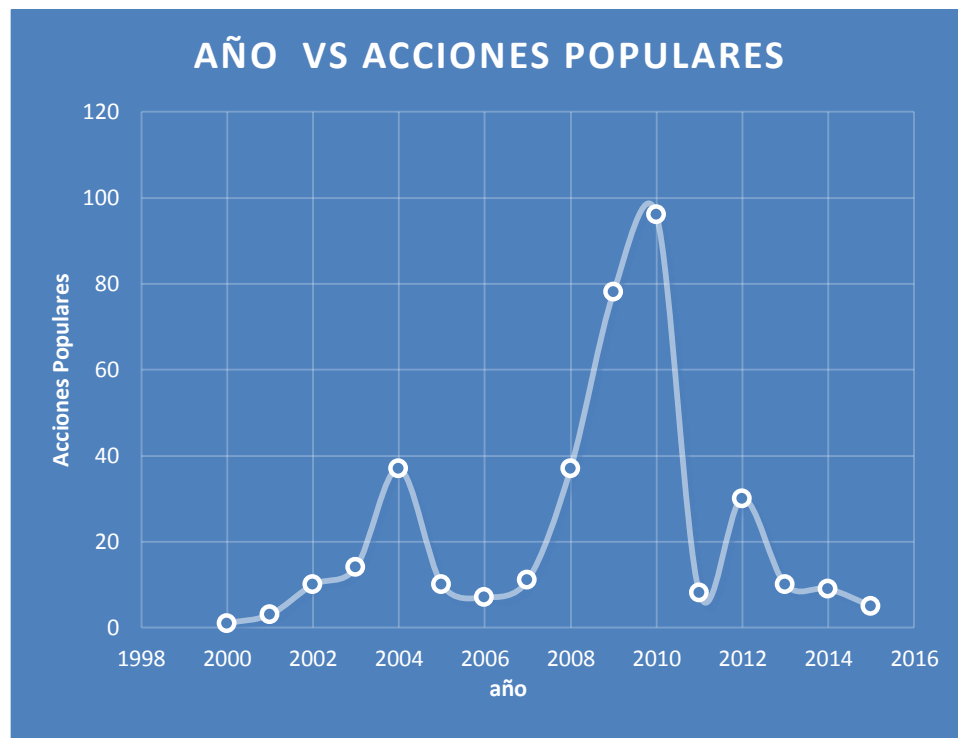
Tabla 5: conteo acciones populares interpuestas en contra del municipio de Bucaramanga desde el año 2000 al año 2015.

| AÑO | ACCIONES POPULARES |
|------|--------------------|
| 2000 | 1 |
| 2001 | 3 |
| 2002 | 10 |
| 2003 | 14 |
| 2004 | 37 |
| 2005 | 10 |

⁵¹ BEJARANO Ramiro. Los Incentivos han muerto. En. *Ámbito Jurídico.com*. [en línea]. (29 de Febrero de 2015). Disponible en: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120229-07_%28los_incentivos_han_muerto%29/noti-120229-07_%28los_incentivos_han_muerto%29.asp . [citado 09 de septiembre de 2015].

| | |
|------|----|
| 2006 | 7 |
| 2007 | 11 |
| 2008 | 37 |
| 2009 | 78 |
| 2010 | 96 |
| 2011 | 8 |
| 2012 | 30 |
| 2013 | 10 |
| 2014 | 9 |
| 2015 | 5 |

Figura 4 : Acciones populares año del 2000 al año 2015.



Se demuestra que desde el año 2008 al año 2010 el número de acciones populares, fue ascendiendo en gran proporción hasta llegar al pico más alto en el año 2010, con el mayor número de acciones populares.

La ley que deroga el incentivo fue promulgada el día 29 de diciembre del año 2010, queriendo esto decir que el incentivo no sería concedido, en las acciones que en adelante se iniciaran, e incluso en aquellas acciones que ya habían sido adelantadas con anterioridad a la derogación del mismo, tal y como lo refirió la sentencia de unificación de 03 de septiembre de 2013, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Magistrado doctor Mauricio Fajardo Gómez, proferida dentro del Expediente núm. AP 2009-01566 y reiterado en la jurisprudencia, Expediente núm. AP 2003-0171001 con magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno.

“ No procede el incentivo económico para las acciones populares iniciadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1425 de 2010, por cuanto ésta derogó las normas que lo consagraban, sin importar si su naturaleza era sustancial o procesal, pues, si lo primero, se trataba de una mera expectativa que no podía considerarse como un derecho adquirido o una situación consolidada a la que no aplicarían los efectos *ex-nunc* o hacia el futuro, propios de la abolición de normas sustanciales, y si lo segundo, es decir, si se consideraban de carácter procesal, su derogatoria es de aplicación inmediata, pues no encaja dentro de la excepción del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, al no referirse a *“términos que hubieren empezado a correr”* o *actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas*”⁵².

De acuerdo a lo anterior, todas las acciones populares que se iniciaron en el año 2010 (año con numeración más alta de expedientes), sus accionantes, no fueron acreedores del incentivo, significando esto, que con la derogatoria de este estímulo, las acciones interpuestas con posterioridad disminuirían considerablemente, a tal punto que al año 2015 tan solo existen cinco (5) acciones populares en contra del Municipio y con competencia de la Secretaría de Infraestructura. Sin embargo la gráfica arriba expuesta, demuestra que el número de acciones por año es muy variable.

⁵² CONSEJO DE ESTADO COLOMBIA. Exp 2003-0171001 de Octubre 16 de 2014. Magistrado Ponente. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

8. DELEGACIÓN DE FUNCIONES

la constitución política de Colombia en el Capítulo 5 artículo 209, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.⁵³

De acuerdo a lo anterior, el Municipio de Bucaramanga como entidad territorial, tendrá a su cargo el desarrollo de los principios de la función administrativa. En consecuencia con la ley 489 de 1998, define sobre la descentralización administrativa, que las entidades territoriales procurarán desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función.⁵⁴

⁵³COLOMBIA CONSTITUCION POLÍTICA DE 1991. Artículo 209.

⁵⁴COLOMBIA CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 489. (29, Diciembre, 1998). Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Artículo 7.

Como lo menciona el artículo anterior, el Municipio de Bucaramanga como entidad territorial, tendrá a su cargo además de la descentralización administrativa, la delegación, como el mecanismo principal, por el cual se materializa la función del Alcalde. Esta disposición también ha sido referida en el artículo 92 de la ley 1551 de 2012, de la siguiente manera: “El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal...”. Como quiera que la ley lo ha expresado, referente a la secretaria de infraestructura, dicha dependencia tiene a su cargo unas funciones específicas, las cuales se han enunciado en el primer informe de esta práctica jurídica.

Además de las anteriores disposiciones legales, la Corte Constitucional de Colombia a través de la sentencia C- 727 de 2000 con magistrado ponente VLADIMIRO NARANJO MESA, y con reiteración de la sentencia T-024 de 1996, ha planteado la distinción entre descentralización, concentración y delegación como mecanismos de coordinación y organización de la estructura administrativa a los que se refieren los artículos 209 y 211 superiores, cuyos elementos constitutivos son los siguientes:

“Sobre estos modelos de organización administrativa y sus elementos constitutivos la doctrina ha señalado:

La Descentralización como uno de estos mecanismos busca “Transferir a diversas corporaciones o personas una parte de la autoridad que antes ejercía el gobierno supremo del Estado”⁵⁵.

“La descentralización presenta múltiples manifestaciones. Pero la que constituye objeto de nuestro interés, es la descentralización administrativa.

“Para el profesor García Trevijano la descentralización está caracterizada por los siguientes elementos:

“a) Transferencia de poderes de decisión a una persona jurídica de derecho público distinta del Estado; b) La existencia de una relación de tutela y no jerarquía. Pero existen igualmente, otros mecanismos idóneos para la transferencia de funciones. Uno de estos mecanismos lo constituye la desconcentración

“La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

⁵⁵ SAYAGUÉZ LASO. Enrique. Tratado de derecho Administrativo. Tomo Y. Editorial Martín Bianchi. Montevideo, 1986.

“La desconcentración así concebida, presenta estas características:

“1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.

“2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.

“3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.

“4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal.

“El otro mecanismo, lo determina la Delegación. La delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transformación de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia.

“Todo lo anterior nos lleva a determinar los elementos constitutivos de la Delegación:

“1. La transferencia de funciones de un órgano a otro.

2. La transferencia de funciones, se realiza por el órgano titular de la función.

3. La necesidad de la existencia previa de autorización legal.

4. El órgano que confiere la Delegación puede siempre y en cualquier momento reasumir la competencia.”

“Aunque la teoría general la delegación obra entre órganos de un mismo ente o persona jurídica estatal, debe señalarse que la Ley colombiana prevé la delegación entre personas jurídicas.”⁵⁶

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores, ha de considerarse que el superior jerárquico, es el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, quién tendrá a su cargo la supervisión de los órganos a los cuales les ha delegado funciones y en todo caso no responderá él por algún inconveniente referente al cumplimiento de las funciones que delegó, queriendo decir esto, que responderá el Secretaría de despacho encargada. Realmente, en el desarrollo de la práctica jurídica, se observó en los incidentes de desacato, que aunque exista una delegación de funciones, en la sanción se está vinculando directamente al Alcalde Municipal de Bucaramanga,

⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA. Sentencia C- 727 de Junio 21 de 2000. Magistrado ponente. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

por ser este el representante legal de esta municipalidad y en razón a que en las acciones populares el demandado directo es el Municipio de Bucaramanga.

Además, es manifiesto al interior de la alcaldía, que, aunque existe una delegación específica de funciones a las secretarías de despacho como organismos principales en la estructura de la administración municipal, esta no es eficiente, teniendo en cuenta que las secretarías delegadas no cumplen a cabalidad sus funciones, lo que significa en gran medida un alto número de acciones populares interpuestas en contra del Municipio y en ese sentido no se está viendo materializada la función del Alcalde Municipal a través de las secretarías de despacho.

Por dar un ejemplo, está la función que debe cumplir la secretaria de planeación en cuanto a la verificación y otorgamiento de licencias urbanísticas, en tanto no se cumpla su competencia, le corresponderá a la secretaría de infraestructura luego de fallarse las acciones populares producto de la omisión en cumplimiento de las funciones de la secretaria de planeación, disponer de su presupuesto para realizar los respectivos ajustes y demoliciones en razón a que, esta secretaría como ente encargado de hacer seguimiento y control a las actuaciones urbanísticas en el municipio, no las ejecuta a tiempo. Por lo anterior es importante que exista un control directo del Alcalde sobre estas actividades.

9. CONCLUSIONES.

- De acuerdo a los objetivos planteados en esta práctica jurídica social, las alternativas para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de las acciones populares de la muestra seleccionada, están sujetas a la inclusión de los mismos en contrato de obra, a las especificaciones técnicas que emita la secretaría de planeación, al pago de agencias de derecho y a el acompañamiento de otros organismos la ejecución de las obras, evidenciándose que la función de la secretaría en ese caso ya ha sido cumplida.
- La causa por la que algunos expedientes se encuentran en desacato o sanción obedecen al incumplimiento de otras entidades, en la reubicación de familias.
- Para que la Secretaría de Infraestructura cumpla con su función en el cumplimiento de órdenes judiciales de acciones populares, por lo general requiere inicialmente de que la secretaría de planeación dé la orden de las respectivas inspecciones o en su defecto emita las especificaciones técnicas para que infraestructura inicie su labor u obra.
- Las secretarías que inicialmente tienen la responsabilidad en el cumplimiento de los fallos judiciales de acciones populares al momento de hacer la remisión de los mismos a la Secretaria de Infraestructura, determinan que la función de esta, en relación con el cumplimiento de los fallos, es subsidiaria. En el caso de las demás la función será principal.
- Los expedientes que tienen fallo de primera instancia, en su mayoría el de segunda lo confirma, en lo referente a la ejecución o demolición de una obra, con la salvedad de que en cuestiones de otorgar el incentivo y la liquidación de costas y agencias en derecho por lo general se modifican.

- Dentro de la muestra seleccionada se observó que el derecho que más resulta vulnerado es el espacio público, en lo que tiene que ver con cerramientos de antejardines en propiedades privadas, en donde se ve reducido el paso peatonal del andén, en razón al incumplimiento de las especificaciones establecidas en el P.O.T.
- Las imprecisiones en que generalmente los jueces recaen, es la no dimensión de las obras a ejecutar y en el presupuesto que debe invertir en la realización de esas obras, modificaciones o ajustes.
- Aunque la orden de los fallos judiciales requiera a los propietarios de los inmuebles para la recuperación del espacio público, en realidad el cumplimiento siempre lo hace el Municipio de Bucaramanga, en cabeza de la Secretaría de Infraestructura y la secretaría de Planeación.
- En la selección de la muestra se evidencio que un mismo actor popular ha interpuesto por el mismo motivo, varias acciones populares en contra del Municipio de Bucaramanga, lo que demuestra el interés lucrativo del actor con la obtención del incentivo, en contraposición al fin de esta acción constitucional la cual es proteger los derechos colectivos de la comunidad.
- Se observó que en el P.O.T anterior, no existían especificaciones exactas de las dimensiones de los andenes, referente al antejardín, por lo que, existía una variabilidad en las mediciones de los andenes de las propiedades privadas. Lo que significó que en muchas viviendas del Municipio se realizaran cerramientos no autorizados en donde se reducía la franja de circulación peatonal.

10. RECOMENDACIONES.

- En la revisión de los expedientes de las acciones populares en las cuales la Secretaría de Infraestructura tiene responsabilidad, se observó que se encuentran incompletos en su contenido y trámites realizados. Es importante anexar los faltantes a los mismos para tener acceso a ellos de forma completa y para el eficiente desarrollo de las funciones de los abogados de la secretaría.
- También es importante que se ordenen los expedientes de forma cronológica y ascendente, conforme la ley de archivo, con el fin de entender el curso de los procesos y poder acceder de una forma ordenada a estos.
- En razón a que muchos de los expedientes ya se han cumplido en su totalidad, es de resaltar que para depurar el inventario de los mismos, sean archivados en otro sitio o señalados como cumplidos tanto en el sistema jurídico integral de acciones judiciales como en el expediente físico.
- En lo referente a la delegación de funciones que el Alcalde Municipal hace a las secretarías de despacho, es importante que él mismo ejerza un control directo sobre las mismas para vigilar que se esté cumpliendo con las funciones que se delegaron.

BIBLIOGRAFÍA.

ALCALDIA DE BUCARAMANGA. Decreto 0172. (05, Octubre, 2001). Por el cual se establece la Estructura Administrativa del nivel central del Municipio de Bucaramanga.

BEJARANO Ramiro. Los Incentivos han muerto. En. *Ámbito Jurídico.com*. [en línea]. (29 de Febrero de 2015). Disponible en Internet: <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120229-07-%28los%20incentivos%20han%20muerto%29/noti-120229-07-%28los%20incentivos%20han%20muerto%29.asp>

CAMARGO. Pedro Pablo. Las acciones populares y de grupo: Guía práctica de la ley 472 de 1998. 1ed. Bogotá: Leyer, 1999.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO (2007) 10ed. Bogotá: Legis, 2007.

COLOMBIA CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1551. (6, Julio, 2012). Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Bogotá D.C.

----- Ley 388. (18, Julio, 1997). Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.

----- Ley 472. (5, Agosto, 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.

-----, Ley 489 de 1998. por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional.

COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. Exp Ap-021 de Marzo 01 de 2001. Magistrado Ponente. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

-----, Exp 2003-0171001 de Octubre 16 de 2014. Magistrado Ponente. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 de abril 27 de 2004. Magistrado Ponente. Dr Alfredo Beltrán Sierra.

-----, Sentencia C- 727 2000. Magistrado ponente. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

-----, Sentencia C-443 de Julio 11 de 2013. Magistrado Ponente. Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

-----, Sala Plena. Sentencia C-215 de 14 de abril de 1999. Magistrada Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Moncaleano.

CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Decreto 078 de 2008. Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DEL AÑO 1991. 7ed. Bogotá: Temis, 2005.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Defensoría Delegada para los derechos colectivos y del medio ambiente. [en línea].

<http://www.defensoria.gov.co/es/public/defensoriasdelegadas/1447/Para-los-derechos-colectivos-y-del-ambiente.htm>

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Guía Metodológica 1 Información práctica para formulación de Planes de Ordenamiento Territorial. [en línea].
<http://www.minvivienda.gov.co/POTPresentacionesGuias/Gu%C3%ADa%20Formulaci%C3%B3n%20Planes%20Ordenamiento.pdf>

SANTOFIMIO GAMBOA. Jaime Orlando. Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos. Universidad del Externado. Año 2010.